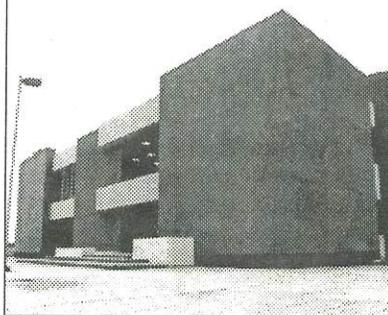




**BIBLIOTECA
CENTRAL**

UACJ

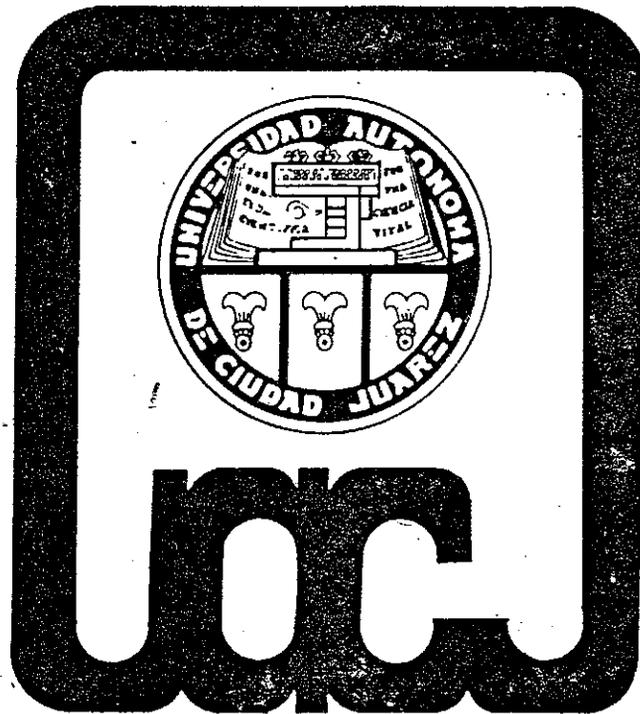


EX·LIBRIS

FONDO UACJ

LE7.C5
L44
1974
E7
S/7254

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ



LEGISLACION UNIVERSITARIA

LA PRESENTE COMPILACION SE REALIZO POR LA DIRECCION
GENERAL DE EXTENSION EDUCATIVA Y SERVICIO SOCIAL
A CARGO DEL LIC. RODOLFO ACOSTA BENAVIDES.

IMPRESO EN EL CENTRO EDITORIAL UNIVERSITARIO A CAR-
GO DEL LIC. DAVID MEDRANO VILLARREAL.

P R E S E N T A C I O N

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUÁREZ, RIGE SU VIDA INTERNA, BAJO UN MARCO JURIDICO PLASMADO EN LA LEY ORGANICA, MISMA QUE RESULTA DEL RESPETO QUE EXISTE ENTRE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, HACIA LA AUTONOMIA DE NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS; ORDENAMIENTO LEGAL EXPEDIDO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO Y APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ASI EN ESTA OCASION SE IMPRIME LA LEGISLACION UNIVERSITARIA PARA DARLA A CONOCER A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD A LA QUE SIRVE, COMO BASTION CULTURAL DE NUESTRA FRONTERA.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
R e c t o r

A P A R T A D O " A "
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

	No. PAG.
Ley Orgánica.....	1
Reglamento de Consejo Universitario	16
Reglamento de Consejo Académico.....	25
Reglamento de Consejos Técnicos.....	32

A P A R T A D O " B "
PERSONAL ACADEMICO

Reglamento de facultades y obligaciones de los Directores del Instituto	41
Reglamento de facultades y obligaciones de los Directores de Carrera.....	51
Reglamento de Personal Docente de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez ...	60
Reglamento de Actividades Docentes	73
Reglamento de Oposiciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	79

A P A R T A D O " C "
ALUMNOS

Reglamento de Inscripciones y Pagos	93
Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios.....	105
Reglamento Académico de Alumnos de las Carreras Profesionales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.....	112
Reglamento General de Exámenes.....	120
Reglamento de Servicio Social.....	136
Reglamento de Titulación	150
Reglamento de Incorporaciones	157

A P A R T A D O " D "

Reglamento de los Deberes, Responsabilidades y Sanciones de los Integrantes de la Comunidad Universitaria	165
---	-----

I N D I C E

APARTADOS

- A.- AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
- B.- PERSONAL ACADEMICO
- C.- ALUMNOS
- D.- REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPON-
SABILIDADES Y SANCIONES DE LOS IN-
TEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVER-
SITARIA.

A P A R T A D O " A "

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

- 1.- LEY ORGANICA.
- 2.- REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO.
- 3.- REGLAMENTO DE CONSEJO ACADEMICO.
- 4.- REGLAMENTO DE CONSEJOS TECNICOS.

LEY ORGANICA

EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68

FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA-

DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

APROBADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

EL 9 DE JUNIO DE 1978.

Chihuahua, Chih., a 3 de Octubre de 1978.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
E D I F I C I O .

Que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se contiene en el decreto número 346-73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 del miércoles 10 de Octubre de 1973.

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, órgano de gobierno encargado de velar por la buena organización y eficaz funcionamiento, tanto técnico como docente y administrativo de ella, solicitó por conducto de su Presidente, al Ejecutivo Estatal que iniciara ante la H. Legislatura local un proyecto de reformas y adiciones a su Ley Orgánica, a fin de adecuarla a los nuevos requerimientos, dentro de los que destacan el de otorgar los puestos directivos a personas con una mejor preparación académica y con una mayor compenetración en la problemática de la Institución, por lo que con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de ese H. Congreso, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez contenida en decreto número 346-73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 de 10 de octubre de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se normará por la siguiente:

LEY ORGANICA

TITULO I

PERSONALIDADES Y FINES

ARTICULO 1o.- Se establece en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Ciudad Juárez, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza y el aprendizaje, la investigación científica y la difusión de la cultura.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente.

ARTICULO 3o.- Son finalidad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez:

- I. Conservar, renovar y transmitir la cultura.
- II. Preparar los profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región.
- III. Promover en sus componentes una formación integral.
- IV. Realizar labores de investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del País.
- V. Promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa y la prestación de servicios técnicos.

ARTICULO 4o.- Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País y del Estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva, en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de los Artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5o.- En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. Es propósito esencial de la Institución estar íntegramente al servicio del país y del Estado por encima de cualquier interés individual.

ARTICULO 6o.- La Universidad podrá otorgar validez para efectos de registro escolar a los estudios que se hagan en otras Instituciones de Enseñanza de acuerdo con los reglamentos respectivos; incorporar escuelas o instituciones con estudios del mismo nivel y especialidades que tenga la Universidad y expedir títulos profesionales a los alumnos que concluyeron las carreras que se cursan en la Universidad.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7o.- Integran la Universidad autoridades, profesores, investigadores, alumnos y egresados.

ARTICULO 8o.- Para realizar sus fines la Universidad se organizará en Institutos, Direcciones Generales, Direcciones de Carrera y Centros de Planeación y Desarrollo Académico.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

la Universidad: ARTICULO 9o.- Son autoridades de -

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo Académico.
- IV. Los Directores Generales
- V. Los Consejos Técnicos del Instituto.
- VI. Los Directores del Instituto.
- VII. Los Directores de Carrera.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 10o.- El Consejo Universitario se integrará por:

- I. El Rector, que será su Presidente.
- II. Los Directores de Instituto.
- III. Cuatro representantes profesores y cuatro representantes alumnos por cada uno de los Institutos.
- IV. El Secretario General, los Directores Generales y los Coordinadores de los Centros, quienes asistirán con voz pero sin voto.

ARTICULO 11o.- Corresponde al Consejo Universitario:

- I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
- II. Conocer todos los asuntos que de acuerdo con la anterior disposición le sean sometidos.
- III. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar al auditor externo. El patronato universitario propondrá al Consejo una terna para la designación del auditor.
- IV. Aprobar la creación de Institutos y demás organismos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.
- V. Aprobar la creación o supresión de carreras, previo dictámen del Consejo Académico.
- VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el Consejo Académico.

- VII. Designar al Rector de la Universidad.
- VIII. Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por los Consejos Técnicos correspondientes y removerlos por causa justificada.
- IX. Designar a los Directores Generales de la Universidad a propuesta del Rector.
- X. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.
- XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo ameriten.
- XII. Otorgar y retirar discrecionalmente, reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras Instituciones educativas.
- XIII. En general conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12o.- Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Universitario serán electos durante el mes de septiembre de cada año, durarán en su cargo un año y no podrán ser electos por dos periodos consecutivos.

ARTICULO 13o.- El Reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de profesores y alumnos y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ARTICULO 14o.- Los acuerdos del Consejo Universitario, se tomarán por mayoría de votos en forma y términos que lo establezca su propio Reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de Consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.

7

CAPITULO III

DEL RECTOR

ARTICULO 15o.- El Rector será representante de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo cuatro años, no podrá ser reelecto y durante su gestión no podrá desempeñar ningún cargo extrauniversitario salvo aquéllos que resulten de su representación.

ARTICULO 16o.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer grado universitario a nivel de licenciatura o superior.
- III. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V. Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

ARTICULO 17o.- El Rector será designado en sesión especial del Consejo Universitario, de una terna integrada por este mismo. La sesión se efectuará con una asistencia no menor de las dos terceras partes de los consejeros y la designación se hará por mayoría de votos de los asistentes y en escrutinio secreto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez dentro de los ocho días siguientes para efectuar dicha designación. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación

de Rector se hará con la mayoría de votos de los Consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de éstos últimos.

Rector: ARTICULO 18o.- Son atribuciones del

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en un caso concreto lo juzgue conveniente.
- II. Convocar a los Consejos Universitario y Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
- III. Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de los Centros.
- IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.
- V. Proponer al Consejo Universitario la designación de Directores Generales.
- VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.
- VII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 19o.- El Rector podrá vetar los acuerdos del Consejo Universitario. El efecto del veto será considerar el asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se reconsidera por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 20o.- En casos urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 21o.- En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de sesenta días este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector provisional quien ocupará el cargo el tiempo que du-

re la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo designe un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de --- treinta días para elegir al Rector Substituto.

ARTICULO 22o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, los Directores Generales, los Directores de Instituto, los Directores de Carrera, el Secretario General, los Coordinadores de los Centros de Planeación y Desarrollo Académico y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo con la fracción IV del artículo 11 de esta Ley.

Para normar su criterio el Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas y organismos según lo considere conveniente.

ARTICULO 23o.- Son atribuciones del Consejo Académico:

- I. Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al Conjunto de la Universidad.
- II. Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.
- III. Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.
- IV. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores a propuesta de los Consejos Técnicos.
- V. Recomendar la aprobación de planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.
- VI. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

- VII. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 24o.- Para ser Director de Instituto o Director de Carrera se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer grado universitario a nivel licenciatura o superior en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la Carrera a nivel profesional que corresponda. Tratándose de Dirección de Carrera a nivel profesional medio deberá poseer este grado universitario análogo o superior a la carrera que corresponda.
- III. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V. Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carreras de nueva creación el término a que se refieren las fracciones IV y V

de este artículo empezará a contar hasta el tercer año de creada la misma.

ARTICULO 25o.- Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitario de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda. Los Directores de Carrera serán designados por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores del Instituto, durando ambos en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ARTICULO 26o.- En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado con carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente mientras el Consejo Técnico se reúne, el mismo Director titular nombrará a la persona que lo substituirá, quien tendrá como principal obligación citar a junta de dicho Consejo en un término no mayor de diez días donde se nombrará el Director Provisional. En lapsos mayores el Consejo Técnico nombrará la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que éste nombre al Director Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el Consejo Universitario designe un Director Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino convocará al Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días para elegir al Director Substituto.

Las ausencias de los Directores de Carrera serán resueltas en todo caso por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta del Director del Instituto.

ARTICULO 27o.- Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto y Directores de Carrera serán las establecidas por el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 28o.- Para ser Director General se requiere:

- I. Tener grado universitario a nivel licenciatura o superior -- salvo el caso de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en que se requiere el nivel académico de Maestría o Especialidad correspondiente.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 29o.- Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y tendrán competencia de sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 30o.- En cada Instituto -- funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director, -- los Directores de Carrera adscritos al Instituto y por un -- número igual de representantes de los profesores y de los -- estudiantes electos en los términos del Reglamento correspondientes.

ARTICULO 31o.- Corresponde a los --
Consejos Técnicos:

- I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Académico.
- III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.
- IV. Nombrar a los Directores de Carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda -- de acuerdo al Reglamento respectivo.

- V. Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.
- VI. Proponer al Consejo Académico - el nombramiento definitivo de profesores, en los términos del Reglamento correspondiente. La propuesta del Consejo Técnico - surtirá efectos de nombramiento provisional.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 32o.- La designación de los profesores será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia.

ARTICULO 33o.- Los derechos y obligaciones de los profesores serán establecidos en el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 34o.- Los requisitos para obtener la condición de alumno de la Universidad, y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan serán objeto de reglamentación especial expedida por el Consejo Universitario.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35o.- El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los gobiernos federal y estatal.
- II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III. Los productos o frutos que se -

le otorguen y los de sus bienes muebles e inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se lleven a cabo en la propia Universidad.

- IV. Los ingresos por prestación de servicios escolares.
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por compraventa, donación, legado, herencia o cualquier otro título.

ARTICULO 36o.- Los bienes inmuebles que adquiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 37o.- Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones no causarán impuestos estatales ni municipales.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 38o.- Incurren en responsabilidades de orden universitario los funcionarios, profesores y alumnos de la Universidad que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 39o.- Son causas graves de responsabilidad:

- I. La realización de actos que debiliten o tiendan a debilitar los principios y actividades de la Universidad.
- II. La utilización del patrimonio de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que esté destinado.
- III. La comisión de actos contrarios a la legalidad o al respeto que deben tenerse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

- IV. La realización de actos en menoscabo de la disciplina y el orden necesarios para la buena marcha de la Universidad.
- V. La destrucción total o parcial de los bienes de la Universidad.

ARTICULO 40o.- La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 41o.- Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia del inculpado y podrán ser revisadas por el Consejo Universitario a petición de parte interesada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42o.- Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a ese H. Congreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO

MANUEL BERNARDO AGUIRRE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL E. RUSSEK GAMEROS

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

3 de Enero de 1974.

El Consejo Universitario, Máxima autoridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encuentra en este Reglamento los principios generales de su creación, integración y funcionamiento.

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

- 1.- DEL INGRESO
- 2.- DE LOS ALUMNOS
- 3.- DE LAS ATRIBUCIONES
- 4.- DE LOS PROCEDIMIENTOS
- 5.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
- 6.- DE LAS SANCIONES

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

TITULO I

CAPITULO UNICO

(Modificado con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de No-
viembre de 1978, aprobada por el H. Congreso del Estado)

ARTICULO 1o.- El H. Consejo Universitario estará formado -
por:

- I. El Rector, que será su Presidente.
- II. Los Directores de Instituto.
- III. Cuatro representantes profesores y cua-
tro representantes alumnos por cada uno
de los Institutos.
- IV. El Secretario General, los Directores -
Generales y los Coordinadores de los --
Centros, quienes asistirán con voz pero
sin voto.

TITULO II

DEL INGRESO

CAPITULO I

ARTICULO 2o.- Los Representantes Profesores deberán tener
como mínimo tres años impartiendo cátedra en
la Universidad.

ARTICULO 3o.- La elección como Representantes se realizará
por mayoría de votos con la asistencia míni-
ma de las dos terceras partes del claustro -
de Profesores por cada Instituto, tratándose
de la primera convocatoria, y de una tercera
parte tratándose de la segunda. En ambos ca-
sos la convocatoria deberá publicarse cuando
menos con tres días de anticipación por los
Directores respectivos, quienes presidirán -
la Asamblea.

CAPITULO II

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 4o.- Los representantes alumnos para ser designados como tales deberán ser regulares del --- cuarto semestre en adelante y tener un promedio mínimo de 8.5 en el semestre inmediato anterior.

ARTICULO 5o.- La elección de los representantes alumnos se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los Alumnos regulares del Instituto, tratándose de la primera convocatoria y de una tercera parte tratándose de la segunda. En ambos casos, la convocatoria deberá publicarse con un mínimo de quince días de anticipación por los Directores respectivos, quienes sancionarán la asamblea.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6o.- Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

ARTICULO 7o.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar al auditor externo. En caso de existir Patronato Universitario, éste propondrá al Consejo una terna para la designación del auditor.

La terna de referencia podrá ser vetada discrecionalmente por el Consejo Universitario, es en este caso cuando se solicitará del Patronato una nueva proposición.

ARTICULO 8o.- Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo amerite.

ARTICULO 9o.- Aprobar ó rechazar el Calendario Escolar que les proponga el Consejo Académico.

ARTICULO 10o.- Conocer y resolver todos los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales le sean sometidos a su consideración, en los casos que no sean de la competencia de alguna otra Autoridad Universitaria.

- ARTICULO 11o.- Otorgar y retirar discrecionalmente, reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras Instituciones Educativas, guiándose por las normas y equivalencias académicas establecidas en el Reglamento del Consejo Académico.
- ARTICULO 12o.- Aprobar ó rechazar los dictámenes que sobre Planes y Programas de Estudio elabore el Consejo Académico.
- ARTICULO 13o.- Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones legales que rijan la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- ARTICULO 14o.- Aprobar o rechazar la creación de nuevas especialidades y grados académicos, previo dictamen del Consejo Académico.
- ARTICULO 15o.- Aprobar ó rechazar las propuestas de creación ó supresión de Institutos y Departamentos Académicos, previo dictamen del Consejo Académico.
- ARTICULO 16o.- Designar al Rector de la Universidad de acuerdo con lo revisto por los Artículos respectivos de la Ley Orgánica.
- ARTICULO 17o.- Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por el Rector a propuesta del Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada, de acuerdo con la Ley Orgánica y los demás reglamentos correspondientes.
- ARTICULO 18o.- Designar a los Directores de Servicios Académicos y Servicios Administrativos de la Universidad, de ternas presentadas por el Rector y removerlos por causa justificada, de acuerdo con la Ley Orgánica y los demás reglamentos correspondientes.
- ARTICULO 19o.- Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave en los términos de la Ley Orgánica y demás reglamentos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- ARTICULO 20o.- Designar las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de sus atribuciones.

ARTICULO 21o.- Expedir y modificar en su caso, los siguientes reglamentos:

- I. Del Consejo Universitario.
- II. Del Consejo Académico.
- III. De los Consejos Técnicos.
- IV. De Profesorado.
- V. De Alumnos.
- VI. De las Inscripciones y Pagos.
- VII. De los deberes, responsabilidades y sanciones de los integrantes de la Universidad.
- VIII De Exámenes.
- IX. De Actividades Docentes.
- X. De Administración.
- XI. De revalidación y reconocimiento.
- XII. Los demás que se requieran para la buena marcha de la institución.

ARTICULO 22o.- Conocer y resolver sobre los asuntos de índole Académica y Administrativa que le sean -- presentados por el Rector, por alguno de los miembros del Consejo, por el Consejo Académico ó por los Consejos Técnicos.

ARTICULO 23o.- Fijar las normas necesarias para promover -- programas de investigación y extensión académica.

ARTICULO 24o.- Formular y modificar los Reglamentos conforme a los cuales se harán incorporaciones.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(Modificado con base a la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobado por el H. Congreso del Estado)

- ARTICULO 25o.- Los representantes de los Profesores y Alumnos al Consejo Universitario serán electos durante el mes de Septiembre de cada año y durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos.
- ARTICULO 26o.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias cada mes durante todo el año, exceptuando los períodos de vacaciones.
- ARTICULO 27o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Universitario, deberán ser convocadas únicamente por el Presidente del mismo. Un grupo de Consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables, y que el asunto a tratar sea de competencia del Consejo Universitario, podrá presentar al Presidente la correspondiente solicitud para que expida la convocatoria.
- ARTICULO 28o.- El Consejo en pleno actuará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, tanto en las sesiones ordinarias, como extraordinarias, con excepción de la señalada en el Art. 17o. de la Ley Orgánica cuyo procedimiento deberá aplicarse para la designación de los Directores Generales de Servicios Académicos y Servicios Administrativos y Directores de Instituto.
- (Modificado con base a la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobado por el H. Congreso del Estado).
- ARTICULO 29o.- Los acuerdos del Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos en la forma y términos que lo establezca su propio reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.
- ARTICULO 30o.- La forma de votación será económica a excepción hecha de las elecciones y cuando así lo desee el consejo.
- ARTICULO 31o.- En casos urgentes, el Presidente del Consejo Universitario, podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre. Calificará discrecionalmente cuando la urgencia del asunto amerite convocar al Consejo a sesión extraordinaria.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 32o.- Todos los Consejeros debidamente elegidos -- tendrán derecho a solicitar un nombramiento que los ratifique como Consejeros Universitarios Propietarios y Suplentes, tanto a Profesores como Alumnos, al Presidente del Consejo Universitario.

ARTICULO 33o.- Los Consejeros tienen obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones de Consejo Universitario en las fechas que se estipule, en caso de fuerza mayor en que no pueda asistir deberá avisar con tres días de anticipación, como mínimo al Presidente del Consejo y asistirá en su lugar el Suplente.

ARTICULO 34o.- Los acuerdos tomados por el Consejo Universitario deberán de ser dados a conocer a la Comunidad Universitaria, por la Presidencia -- del Consejo, en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la sesión.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35o.- Los Consejeros que sin justificación alguna falten a dos sesiones consecutivas de Consejo ó a cuatro en el año de funciones, serán automáticamente separados de sus cargos de Consejeros.

ARTICULO 36o.- Serán separados de sus funciones aquellos -- Consejeros que violen cualquiera de los Reglamentos expedidos por el H. Consejo Universitario.

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR -- DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

Cd. Juárez, Chih., a 7 de Enero de 1974.

LIC. AGUSTIN OLIVERA JONES
SECRETARIO

DR. RENE FRANCO BARRENO
PRESIDENTE

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO ACADEMICO

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO ACADEMICO

3 de Enero de 1974

Tratándose de asuntos de índole académica, la máxima autoridad es el Consejo Académico que está integrado por las Personas en las que se ha depositado la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, como lo son el Rector, Secretario General, Directores Generales, Directores de Instituto, Jefes de Departamentos Académicos, -- Coordinadores de Carrera y Jefes de Enseñanza

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADEMICO

- 1.- DE LA INTEGRACION
- 2.- DEL FUNCIONAMIENTO
- 3.- DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO ACADEMICO
- 4.- DE LOS PROCEDIMIENTOS
- 5.- TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

Modificación con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobada por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 1o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por:

- a) El Rector.
- b) Los Directores Generales.
- c) Los Directores de Instituto.
- d) Los Directores de Carrera.
- e) El Secretario General.
- f) Los Coordinadores de los Centros de Planeación.
- g) Desarrollo académico y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo con la fracción IV del Artículo II de esta Ley.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos.

ARTICULO 3o.- El Consejo Académico, para normar su criterio, podrá solicitar la opinión de personas u organismos, según lo considere conveniente.

ARTICULO 4o.- El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias cada mes, durante el semestre escolar.

ARTICULO 5o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Académico deberán ser convocadas por

el Presidente o a solicitud de un grupo de Consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables, en este caso, se presentará al Presidente la correspondiente solicitud, quien estará obligado a convocar a sesión, la que se verificará en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la convocatoria.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ACADEMICO.

ARTÍCULO 6o.- Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al conjunto de la Universidad.

ARTICULO 7o.- Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 8o.- Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.

ARTICULO 9o.- Recomendar la aprobación de planes de estudio de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.

ARTICULO 10o.- Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de asesoría e investigación en las diferentes áreas científicas.

ARTICULO 11o.- Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores, a propuesta de los Consejos Técnicos.

ARTICULO 12o.- Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

ARTICULO 13o.- Integrar a propuesta de los Consejos Técnicos de cada Instituto, los proyectos de índole académica o de investigación, interdisciplinaria en los que participen los tres Institutos.

ARTICULO 14o.- Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

ARTICULO 15o.- Programar los cursos intensivos de Verano y otros programas de regularización y difusión.

ARTICULO 16o.- Designar las comisiones académicas que estime necesarias para el mejor desarrollo de -

sus atribuciones.

ARTICULO 17o.- Proponer al Consejo Universitario el Calendario Escolar a seguir en la Universidad.

ARTICULO 18o.- Proponer al Consejo Universitario la creación de nuevas especialidades y grados académicos.

ARTICULO 19o.- Proponer al Consejo Universitario la creación o supresión de Institutos o Departamentos Académicos.

ARTICULO 20o.- Establecer las normas y equivalencias académicas para el reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras Instituciones Educativas.

(Los Artículos: 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 14 están modificados con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobada por el H. Congreso del Estado).

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 21o.- Para asuntos en los que se tenga que dar un dictamen resolutivo, se realizará una votación secreta, siempre y cuando estén presentes representantes de los tres Institutos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 22o.- El Rector será el Presidente del Consejo Académico y el Director General de Servicios Académicos, el Secretario. En caso de no presentarse el Rector por causa justificada, el mencionado Director General fungirá como Presidente.

ARTICULO 23o.- Tendrán derecho a voto:

- I. El Rector.
- II. Los Directores Generales.
- III. Los Directores de Instituto.
- IV. Cuatro representantes por cada Instituto ó correspondientes a los Directores de Carrera, el Consejo Técnico de cada Instituto designará los que tengan voto.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 9 de Enero de 1974.

ING. AGUSTIN OLIVERA JONES
SECRETARIO

DR. RENE FRANCO BARRENO
PRESIDENTE

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

3 de Enero de 1974.

Cada uno de los tres institutos que integran la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que son: Instituto de Ciencias Sociales y Administración, Instituto de Ciencias Biomédicas, Instituto de Ingeniería y Arquitectura, están dirigidos por un Organismo Colectivo denominado Consejo Técnico, integrado por representantes Maestros y Alunos, siendo presidido por el Director del Instituto.

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

- 1.- DE LA INTEGRACION
- 2.- DEL FUNCIONAMIENTO
- 3.- DEL INGRESO
- 4.- DE LAS ATRIBUCIONES
- 5.- DE LOS PROCEDIMIENTOS
- 6.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
- 7.- DE LAS SANCIONES

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 1o.- En cada Instituto funcionará un Consejo Técnico, integrado por:

- I. El Director de Instituto, que será su Presidente.
- II. Los jefes de los Departamentos Académicos profesionales y sub-profesionales adscritos al Instituto quienes asistirán con voz, pero sin voto.
- III. Un representante Profesor por cada Departamento Académico.
- IV. Un representante Alumno por cada Departamento Académico.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2o.- El Consejo Técnico actuará como organismo consultor y asesor del Consejo Académico y en sus casos, del Universitario, además de evaluar y vigilar el funcionamiento académico de su Instituto.

ARTICULO 3o.- El Consejo Técnico tendrá obligación de celebrar sesiones ordinarias cada 15 días como mínimo, durante todo el Semestre Escolar.

ARTICULO 4o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Técnico deberán ser convocadas por el Presidente ó a solicitud de un grupo de Consejeros que represente al menos un tercio de los votos computables: en este caso, se presentará al Presidente la solicitud, quién estará obligado a convocar a sesión, la que se verificará en un plazo máximo de cuatro días a partir de la fecha de la convocatoria.

CAPITULO III

DEL INGRESO

ARTICULO 5o.- Los representantes Profesores

deberán tener como mínimo un año impartiendo Cátedra en la Universidad.

ARTICULO 6o.- La elección como Representantes Profesores se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes del claustro de Profesores del Departamento correspondiente, tratándose de la primera convocatoria y de una tercera parte tratándose de la segunda. En ambos casos la convocatoria deberá publicarse cuando menos con tres días de anticipación por el Director del Instituto, quién presidirá la Asamblea.

ARTICULO 7o.- Los representantes Alumnos para ser designados como tales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno como mínimo del 2o. semestre ó su equivalente en créditos.
- II. Una calificación mínima promedio de 8.0 en el semestre inmediato anterior ó su equivalente en carga académica.
- III. Llevar una carga académica mínima del 50% de la carga correspondiente a ese semestre.

ARTICULO 8o.- La elección de los representantes alumnos se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los alumnos del Departamento Académico correspondiente tratándose de la primera convocatoria y de una tercera parte, tratándose de la segunda. En el primer caso de la convocatoria deberá publicarse con un mínimo de diez días de anticipación y de cinco días en el segundo, por el Director, quién sancionará la Asamblea.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

Modificación a los artículos 9o., 10o., 11o., 12o. y 14o.,- en base a la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobada por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 9o.- Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones ó adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

ARTICULO 10o.- Formular y modificar los planes de estudio, someterlos a la aprobación del Consejo Académico.

ARTICULO 11o.- Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.

ARTICULO 12o.- Proponer al Consejo Académico el nombramiento definitivo de profesores en los términos del Reglamento Correspondiente. La propuesta del Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

ARTICULO 13o.- Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.

ARTICULO 14o.- Nombrar a los Directores de Carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda de acuerdo al Reglamento respectivo.

ARTICULO 15o.- Evaluar semestralmente los resultados obtenidos en los planes de estudio y programas en operación y proponer al Consejo Académico las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 16o.- Discutir y, en su caso, aprobar los horarios y grupos de las asignaturas a impartir propuestas por los Departamentos Académicos.

ARTICULO 17o.- Elaborar y estudiar el programa y Curriculum tipo de toda nueva especialidad que se pretenda crear y proponerlo para la sanción al Consejo Académico.

ARTICULO 18o.- Presentar terna al Consejo Universitario por conducto del Rector, para la designación del Director del Instituto correspondiente.

ARTICULO 19o.- Designar en forma provisional al Consejero Profesor que asumirá las funciones del Director en ausencia de éste.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20o.- Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Técnico serán electos en la segunda quincena del Semestre de Otoño. Durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos.

ARTICULO 21o.- Si alguno de los profesores ó alumnos no cumpliera con los requisitos que establece este Reglamento y en los demás que estén en vigencia podrá ser removido como Consejero.

ARTICULO 22o.- El Consejo en pleno actuará validamente con las asistencias de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, tratándose de sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias bastará la asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 23o.- Los acuerdos del Consejo Técnico, se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 24o.- Todos los Consejeros debidamente elegidos tendrán derecho a solicitar un nombramiento que les ratifique como Consejeros Técnicos Propietarios y Suplentes, al Presidente del Consejo Técnico.

(Adición.- 2o. parrafo.- El 6 de Octubre de 1976.- En Sesión de Consejo).

ARTICULO 25o.- Los Consejeros tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones de Consejo Técnico en las fechas que se estipule en caso de fuerza mayor en que no pueda asistir, avisará con tres días de anticipación como mínimo, al Presidente del Consejo y asistirá en su lugar el Suplente.

Los consejeros Universitarios tienen derecho de asistir sin voz y sin voto, a las sesiones de los Consejos Técnicos.

(Adición.- El 6 de Octubre de 1976.- En Sesión de Consejo)

ARTICULO 26o.- Los acuerdos tomados por el Consejo Técnico deberán de ser dados a conocer a los integrantes del Instituto por la presidencia del Consejo, en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la sesión.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27o.- Los Consejeros que sin justificación alguna falten a dos sesiones de Consejo consecutivas ó a cuatro en un Semestre Escolar, serán automáticamente removidos de sus funciones.

ARTICULO 28o.- Serán removidos de sus funciones, aquellos Consejeros que violen la Ley Orgánica ó --

cualquiera de los Reglamentos expedidos por el Consejo Universitario.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO 1o.- Los requisitos académicos necesarios para ser Consejero Técnico serán exigibles a partir del segundo semestre de funciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 2o.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 9 de Enero de 1974.

SECRETARIO

PRESIDENTE

ING. AGUSTIN OLIVERA JONES

DR. RENE FRANCO BARRENO

A P A R T A D O "B"

PERSONAL ACADEMICO

1. Reglamento de Facultades y Obligaciones de los Directores de Instituto.
2. Reglamento de las Facultades y Obligaciones de los Directores de Carrera.
3. Reglamento de Personal Docente de la U.A.C.J.
4. Reglamento de Actividades Docentes.
5. Reglamento de Oposiciones de la U.A.C.J.

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS
DIRECTORES DE INSTITUTO

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez estructu-
ralmente se divide en tres áreas: Ciencias Socia-
les, Ciencias Biomédicas e Ingeniería y Arquitectu-
ra. En cada área o Instituto existe un Direc-
tor, al que le corresponde regular las relaciones
entre los Directores de Carrera, Maestros y Alum-
nos.

El Reglamento de Facultades y Obligaciones de los
Directores de Instituto establece la manera, tér-
minos y condiciones bajo las cuales se desarro-
llan las actividades en cada área o Instituto, se-
ñala por consiguiente sus obligaciones y derechos.

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

- 1.- DE LOS REQUISITOS
- 2.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES
DE INSTITUTO
- 3.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES
DE INSTITUTO
- 4.- DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES
- 5.- TRANSITORIO

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES
DE INSTITUTO

TITULO I
DE LOS REQUISITOS

Modificación con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978, aprobada por el H. Congreso del Estado.

- 1.- Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitario de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda, durando en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

Modificación con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978, aprobada por el H. Congreso del Estado.

- 2.- Para ser Director de Instituto se requiere:

- I. Ser Mexicano por Nacimiento.
- II. Poseer grado universitario a nivel Licenciatura ó Superior en una Especialidad análoga a las impartidas por el Instituto ó a la Carrera a nivel profesional que corresponda. Tratándose de Dirección de carrera a nivel profesional medio, deberá poseer este grado universitario análogo ó superior a la carrera que corresponda.
- III. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicio docente o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la Fracción II de este mismo artículo.
- V. Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carrera de nueva creación el término a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo empezará a contar hasta el Tercer año de creada la misma.

- 3.- Las responsabilidades y funciones del Director del Instituto, serán las establecidas por este reglamento en conformidad con el artículo 27o. de la Ley Orgánica.
- 4.- El Director de Instituto como autoridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es responsable de su gestión ante el Rector, el Consejo Universitario, así como ante los Directores Generales en materia de la competencia de éstos.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

- I. Ser miembro con voz y voto de los Consejos Universitarios y Académicos y fungir como presidente del Consejo Técnico de su Instituto donde contará con voto de calidad.
- II. Representar legalmente al Instituto.
- III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico y el claustro general de profesores.
- IV. Presentar al Consejo Técnico de su Instituto, el programa general de actividades y de necesidades, el plan anual de operación académica o el presupuesto anual de su instituto y turnarlo para su aprobación definitiva a los respectivos Consejo Académico y Universitario.
- V. Aplicar el presupuesto asignado a su Instituto mediante las partidas a su cargo y supervisar la aplicación de los presupuestos departamentales.
- VI. Firmar en unión del Rector y el Director General de Servicios Académicos, después de verificar el cumplimiento de los requisitos fijados, boletas de calificaciones que estén establecidos en su Instituto, relaciones de estudio y actas de los exámenes profesionales.
- VII. Proponer al Consejo Técnico de su Instituto los candidatos a profesores de tiempo completo, medio tiempo, de asignaturas y profesores eméritos, en todo caso pe-

- dirá al Departamento Académico correspondientes toda la información acerca de la idoneidad del candidato, para que en caso de que sea aprobado provisionalmente por el Consejo Técnico se presente con su debida puntuación académica supervisada por la Dirección General de Servicios Académicos al Consejo Académico para que en su caso otorgue la aprobación definitiva.
- VIII. Proponer a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social, las candidaturas de profesores becarios.
 - IX. Proponer la terna correspondiente para ocupar los puestos de Jefe de Departamento Académico o de especialidad al Consejo Técnico de su Instituto, en conformidad con el Reglamento correspondiente.
 - X. Proponer al Consejo Técnico de su Instituto, los proyectos semestrales de distribución de cursos y la carga académica de los profesores, que a su vez le presentaron los Jefes de Departamento Académico y los Coordinadores de Carrera.
 - XI. Convocar y presidir las elecciones para consejeros técnicos y universitarios cada año, en caso de renuncia o separación de uno de esos consejeros, informar a los Consejos respectivos para poder proceder posteriormente a la ocupación de esos cargos.
 - XII. Aplicar las medidas y sanciones que marca en especial el Reglamento de Personal Docente.
 - XIII. Conceder permiso por causa justificada, al personal Académico bajo su dirección por períodos de 8 días e informar del permiso en la primer sesión de Consejo Técnico para períodos mayores el Consejo Técnico decidirá debiendo reportar el acuerdo a la Dirección de Servicios Administrativos.
 - XIV. Formar parte de los comités y grupos de trabajo a que sea designado por los respectivos consejos.
 - XV. Colaborar con el Director General de Servicios Administrativos, las gestiones para la obtención de fondos para los programas de desarrollo de su Instituto.
 - XVI. Designar las comisiones dentro de su Instituto que estime necesario asignándoles facultades y obligaciones.
 - XVII. Asistir a los diversos actos oficiales, culturales y sociales que así lo ameriten. Cuando dichas actividades impliquen erogación de fondos, tocará imprescindiblemente al Rector la decisión definitiva.

- XVIII. Aprobar las requisiciones formuladas por los Jefes de Departamento y Directores de Carrera, de acuerdo con los presupuestos previamente asignados a los mismos, por el Consejo Técnico.
- XIX. Durante el desempeño de su cargo, el puesto docente -- del Director no quedará espuesto a concurso de oposi-- ción, a menos que el Director así lo desee expresamen-- te.
- XX. En los casos de extrema urgencia el Director podrá re-- solver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Técnico, pero dará cuenta de ellos en la prime-- ra sesión que se celebre.
- XXI. Vetar las decisiones del Consejo Técnico del Instituto de acuerdo con lo que dispone el Reglamento respectivo.
- XXII. Proponer directamente a la Dirección General de Servi-- cios Administrativos el nombramiento del personal no -- docente del Instituto.
- XXIII. Visitar cuando lo juzgue conveniente las diversas cáte-- dras, con objeto de vigilar que la enseñanza siga los-- planes aprobados.
- XXIV. Disfrutar de las vacaciones previstas por el calenda-- rio escolar.
- XXV. Aplicar en los términos del Reglamento General de --- alumnos en vigor, las medidas disciplinarias de su com-- petencia y conocer de las apelaciones al respecto que-- le deban ser presentadas.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

- I. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del -- Rector, Directores Generales y de los respectivos Con-- sejos (Universitario, Académico y Técnico).
- II. Promover, supervisar y evaluar la labor de los jefes -- de Departamento Académico y de los coordinadores de Ca-- rretera, así como las actividades de investigación y de-- extensión de su Instituto.
- III. Aplicar los programas de orientación y capacitación pe-- dagógica que en coordinación con la Dirección General-- de Servicios Académicos se realizan cada período esco-- lar.

- IV. Hacer cumplir los planes de estudio autorizados por el Consejo Universitario.
- V. Integrar y tener al día el archivo del personal académico de su Instituto.
- VI. Conocer de las quejas y sugerencias que le sean presentadas, resolverlas si son de su competencia y en caso contrario, turnarlas, con aviso al interesado a las autoridades correspondientes de acuerdo con estatutos y reglamentos en vigor.
- VII. Celebrar un congreso semestral con los profesores de planta de los departamentos académicos de su Instituto para el estudio de temas de interés común.
- VIII. Supervisar la conservación y uso de los bienes de la U.A.C.J. destinados para funcionamiento de su Instituto.
- IX. Presentar al Rector un informe semestral de las actividades desarrolladas en su instituto.
- X. Dedicar a la Dirección del Instituto un mínimo de seis horas hábiles diarias independientemente del tiempo -- que tenga asignado a la docencia, de estas seis horas dedicará cuando menos cuatro, a hora fija, a permanecer en la oficina de la Dirección, durante las cuales estará disponible para audiencias fuera del local escolar durante sus horas reglamentarias como Director, -- mantendrá informada a la secretaria acerca de donde localizarlo.
- XI. Celebrar reuniones quincenales con los Directores de Carrera y Jefes de Departamento levantando el acta correspondiente.
- XII. Rendir por escrito en cada junta ordinaria del Consejo Técnico, el informe de actividades relativo al mes correspondiente y enviar por escrito una copia de los acuerdos que se realicen en el Consejo Técnico, al Presidente y al Secretario del Consejo Universitario.
- XIII. Rendir anualmente al Consejo Universitario y al Consejo Técnico un informe detallado de la marcha del Instituto durante ese período de su gestión.
- XIV. Impartir al menos una cátedra.
- XV. Dar trámite a la mayor brevedad posible a las resoluciones del Consejo Técnico.

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 5o.- El Director podrá solicitar licencia del Consejo Técnico durante su gestión de 4 años de la siguiente manera:

- a) Hasta por 2 meses con goce de sueldo.
- b) Hasta de un año sin goce de sueldo.

ARTICULO 6o.- Las ausencias totales de un director, no deberán exceder de 18 meses en su período de 4 años.

(Modificado con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978, aprobado por el H. Congreso del Estado).

ARTICULO 7o.- En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de 60 días, este cargo será ocupado con carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente mientras el Consejo Técnico se reúne, el mismo Director tendrá como principal obligación citar a junta de dicho consejo en un término no mayor de 10 días donde se nombrará el Director provisional. En lapsos mayores el Consejo Técnico nombrará la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que éste nombre al Director provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el Consejo Universitario designe un Director sustituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino convocará al Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir al Director sustituto.

ARTICULO 8o.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor, el día siguiente de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EL SECRETARIO

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

Los directores de carrera a nivel profesional como profesional medio deben realizar sus actividades de acuerdo con las facultades y obligaciones que expresamente le confiere este reglamento.

De esta manera, se establecen las atribuciones de los directores, los deberes, y procedimientos que deben emplearse ante la presencia de cualquier situación que se refiera a las actividades que normalmente deba desarrollar la carrera de la cual se le ha conferido su dirección.

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

- 1.- DE LOS REQUISITOS
- 2.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA
- 3.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES-DE CARRERA
- 4.- DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

TITULO I

DE LOS REQUISITOS

(Modificado con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobada por el H. Congreso del Estado).

ARTICULO 1o.- Los Directores de Carrera serán designados - por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores de Instituto, durante en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

(Modificado con base en la nueva Ley Orgánica del 18 de Noviembre de 1978 aprobada por el H. Congreso del Estado).

ARTICULO 2o.- Para ser Director de Carrera se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento.
- II. Poseer grado universitario a nivel licenciatura ó superior en una especialidad análoga por las impartidas por el Instituto ó a la carrera a nivel profesional que corresponda. Tratándose de Dirección de Carrera a nivel profesional medio, deberá poseer este grado -- universitario análogo ó superior a la carrera que corresponda.
- III. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar ó haber prestado servicio docente ó de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante 3 años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.

- V. Haber estado integrado a la comunidad-universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carrera de nueva creación el término a que se refiere las fracciones IV y V de este artículo empezará a contar hasta el Tercer año de creada la misma.

ARTICULO 3o.- Las responsabilidades y funciones del Director de Carrera, serán las establecidas por este reglamento.

ARTICULO 4o.- Los Directores de Carrera serán responsables de su gestión ante el Director de su Instituto, aunque tendrán obligación de sujetarse y coordinarse con las funciones que tengan implicación con los Directores Generales.

TITULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES

DE CARRERA

ARTICULO 5o.- Son facultades del Director de Carrera:

- 1.- Ser miembro con voz del Consejo Técnico de su Instituto. Aunque podrá ser electo como Consejero profesor, tanto como Consejero Técnico, como también del Consejo Universitario.
- 2.- Ser miembro con voz y voto del Consejo Académico; siempre y cuando quede dentro del número de votos que permite el Consejo Académico para el Instituto al que corresponda de lo contrario sólo tendrán voz.
- 3.- Tener acceso y disponer en todo tiempo de la información acerca de la conducta carácter y escolaridad de los alumnos de la carrera respectiva.

- 4.- Coordinar y vigilar la inscripción de los alumnos de la carrera que dirige.
- 5.- Aplicar el Reglamento Académico de alumnos para proponer bajas.
- 6.- Proponer al Consejo Técnico las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera, de acuerdo con los objetivos de la misma.
- 7.- Pedir a los departamentos académicos elaborar, modificar o cambiar los programas de los cursos para adecuarlos al Plan de Estudios aprobado.
- 8.- Auxiliar al Director del Instituto en la vigilancia para que se cumplan los requisitos de ingreso a la carrera.
- 9.- Solicitar al Director del Instituto, correspondiente a la designación de los Sinodales para la celebración de los exámenes profesionales, de los profesores para exámenes extraordinarios y extemporáneos y de los profesores encargados de revisión de exámenes, esto último a petición de los alumnos interesados.
- 10.- Presentar al Director del Instituto las quejas fundamentadas en contra de los profesores asignados a los cursos del Plan de Estudios de la Carrera que dirige, y en su caso pedir la sustitución de los mismos.
- 11.- Aplicar conforme a los procedimientos en vigor, el presupuesto que le asigne el Director de Instituto respectivo.
- 12.- Autorizar la carga académica de cada alumno al iniciar el semestre.
- 13.- Solicitar a los diversos departamentos los profesores para las materias que se imparten en su carrera.
- 14.- Ordenar oportunamente que se notifique con la debida anticipación y por escrito en lugar prominente del Instituto y en caso necesario directamente a los interesados la fecha de apertura y de ---

clausura de cursos, suspensión de labores, exámenes, actos científicos y culturales, juntas, etc. y hacer la inauguración oficial de cursos en su carrera.

- 15.- Visitar cuando lo juzgue conveniente -- las diversas Cátedras, con objeto de vigilar que la enseñanza siga los planes aprobados.
- 16.- Notificar a la Dirección del Instituto sobre las faltas cometidas por los estudiantes para que ésta si es grave o implica violación a la disciplina universitaria proceda de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad y de los Reglamentos, Si es leve el propio Director de Carrera podrá sancionarla directamente.
- 17.- Los demás que otras secciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales de la U.A.C.J. le imponga.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 60.- Son obligaciones del Director de Carrera:

- 1.- Supervisar el cumplimiento de los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza en vigor, relativos a la carrera que dirige.
- 2.- Atender las quejas sugerencias y solicitudes que le sean presentadas por los alumnos, resolverlas si son de su competencia, y, en caso contrario, turnarlas con aviso al interesado, a las autoridades competentes.
- 3.- Mantener al día la información académica perteneciente a los alumnos de la carrera que dirige, con la Dirección General de Servicios Académicos.
- 4.- Supervisar los exámenes ordinarios y extra ordinarios de cada alumno.

- 5.- Dedicar a la Dirección de su carrera un mínimo de 3 horas hábiles diarias, independientemente del tiempo que tenga asignado a la docencia. De estas tres horas dedicará cuando menos dos, a una hora fija a permanecer en la oficina de su Dirección, durante las cuales estará disponible para audiencias relativas a su cargo. En caso de tener actividades fuera del local escolar durante sus horas reglamentarias como Director mantendrá informada a la Secretaria acerca de las mismas.
- 6.- No necesariamente el Director será empleado de tiempo completo de la U.A.C.J. cuando lo sea deberá de completar 40 horas en su jornada de trabajo.
- 7.- Informar al Director del Instituto, cada 15 días sus actividades, aclarando los siguientes puntos:
 - 1.- Acuerdos con los Jefes de Departamento.
 - 2.- Acuerdos con los Profesores.
 - 3.- Novedades respecto a su relación y asuntos inter y extra escolares.
- 8.- Rendir un informe mensual al Director del Instituto del movimiento escolar de Maestros y alumnos.
- 9.- Rendir al Consejo Técnico un informe detallado de la marcha de la carrera durante ese período de su gestión.
- 10.- Continuar en el desempeño de su cátedra.
- 11.- Durante el desempeño de su cargo el puesto docente del Director de Carrera no quedará expuesto a concurso-oposición.

TÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 7o.- El Director de la Carrera podrá solicitar licencia del Consejo Técnico durante su ges---

ción de 4 años de la siguiente manera:

- a).- Hasta por 2 meses con goce de sueldo.
- b).- Hasta por un año sin goce de sueldo.

ARTICULO 8o.- El Director de Carrera podrá ser sustituido:

- a).- Si la ausencia es menor de dos meses, el Director del Instituto nombrará provisionalmente al sustituto entre los profesores de carrera.
- b).- Si la ausencia excediera de 2 meses pero no de un año, por la persona que designe el Director del Instituto con carácter provisional, de una terna que presente el Consejo Técnico del Instituto.
- c).- Si la ausencia fuera mayor de un año se estará al procedimiento que señale el Artículo 1o. de este Reglamento para que termine el período correspondiente.

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE

La Comunidad Universitaria integrada por Autoridades, Maestros, y Alumnos, tiene una base de sustentación académica. El maestro, es el responsable directo de ejecutar los planes y programas que la Institución establece, para su mejor desenvolvimiento imlemente.

El Reglamento de Personal Docente señala los derechos y obligaciones de los maestros, clasificándolos en maestros titulares, adjuntos e interinos; así mismo determina requisitos a cubrir por los solicitantes a impartir alguna cátedra en la U.A.C.J. La planta magisterial integra el personal docente.

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA U.A.C.J.

- 1.- ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA
- 2.- DE LOS PROFESORES
 - 2.1 DE LOS PROFESORES TITULARES
 - 2.2. DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COM-
PLETO Y MEDIO TIEMPO
 - 2.3 DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURA
O TIEMPO PARCIAL
 - 2.4 DE LOS PROFESORES ADJUNTOS
 - 2.5 DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS
 - 2.6 DE LOS PROFESORES EMERITOS
- 3.- DE LA REVOCACION
- 4.- DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR E INSTRUCTORES
- 5.- DEL CONCURSO DE MERITOS
- 6.- DE LAS PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LOS
PROFESORES
- 7.- DE LAS SANCIONES
- 8.- TRANSITORIO

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA

ARTICULO 1o.- El personal Académico de la Universidad podrá pertenecer a las siguientes categorías:

- a) Profesores
- b) Ayudante de Profesor
- c) Instructores

ARTICULO 2o.- El Personal académico laborará por contrato y tendrá nombramientos definitivos, salvo -- los profesores interinos o instructores, que sólo podrán tener nombramientos por tiempo - determinado.

Los contratos se extenderrán semestralmente con previa resolución del Consejo Académico de una proposición de los Consejos Técnicos de los Institutos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 3o.- Los profesores al servicio de la Universidad pueden ser:

- a) Titulares
- b) Adjuntos
- c) Extraordinarios
- d) Eméritos

ARTICULO 4o.- Son profesores titulares aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Carreras y dependencias de la Universidad, pudiendo clasificarse como si-
gue:

- a) Profesor de tiempo completo.
- b) Profesor de medio tiempo

c) Profesor de asignaturas ó tiempo parcial.

TITULO I

DE LOS PROFESORES TITULARES

ARTICULO 5o.- Para ser nombrado profesor titular se requiere:

- I. Poseer grado de Licenciatura en las materias correspondientes, salvo las siguientes excepciones:
 - a) En las Carreras para las que nose -- exija el Bachillerato, podrá aceptar se el título que acredite poseer los conocimientos necesarios de la materia a impartir.
 - b) En las carreras con grado inferior a la Licenciatura para los que se exija el Bachillerato, podrá aceptarse el título que acredite poseer los conocimientos necesarios de la Materia a impartir.
- II. Que el Consejo al Hacer la proposición-correspondiente tome en consideración los siguientes requisitos del candidato
 - a) Estudios realizados, que se acreditarán con el título ó constancia correspondiente de las instituciones autorizadas para expedirlos y que comprenden postgrados ó especializaciones, así como cursos intensivos, cursillos o cualesquiera otros semejantes, posteriores todos ellos al grado profesional o subprofesional, según sea el caso.
 - b) Experiencia profesional y docente, en la que se considera el tiempo que se lleva en la docencia ó en un puesto académico, la estimación que de dicha experiencia haya hecho la misma Universidad u otras Instituciones tomando en cuenta las consultas que se le hayan solicitado, atendándose al número y a la experiencia que el profesor haya tenido al formar parte de los Organos de Gobierno de la Universidad.

- c) Iniciativa académica, entendiéndose por esta la creatividad del maestro, tanto en el desempeño de la docencia como en la organización espontánea de trabajos.
- d) Trabajos realizados, sean publicaciones, trabajos científicos ó artísticos, considerados por su número, calidad y por la importancia de las ediciones en que aparecieron ó los eventos en que fueron presentados.
- e) Cumplimiento de los deberes, entendiéndose por ello la asiduidad en la asistencia a sus labores, su puntualidad, el despacho satisfactorio de sus obligaciones y compromisos y su responsabilidad ante la disciplina de los alumnos.
- f) Reconocimiento de otras Instituciones, como los honores conferidos ó las invitaciones (como profesor huésped, conferencista ó colaborador en algún trabajo) por parte de otras Instituciones académicas.
- g) Investigaciones realizadas, ya sea individualmente por el maestro, ya como Director de los alumnos. Deberá juzgarse la calidad de cada investigación, según su método, organización, oportunidad, etc. conforme a la naturaleza y tipo de la misma.
- h) Participación en tareas comunes, consistentes en la colaboración y eficiencia del profesor en las diversas comisiones de actividades académicas ó extracurriculares.

ARTICULO 6o.- Cuando se produzca una vacante temporal ó definitiva, el Director del Instituto obteniendo en cada ocasión el acuerdo del Consejo Técnico respectivo, cuidará que las plazas se cubran de inmediato por un interino, ó por el nuevo titular en su caso.

ARTICULO 7o.- El nombramiento del profesor interino se extenderá por el Director del Instituto, atendiendo a lo siguiente:

- I. Se dará preferencia a los profesores - que impartan la misma asignatura.
- II. Se podrá nombrar a uno de los adjuntos, que tenga cuando menos un año de ser - adjunto, prefiriéndose a aquellos que - tengan mayor antigüedad.
- III. Cuando se trate de personas que no se - encuentren comprendidas en las fraccio - nes I y II del presente artículo, debe - rán llenar el requisito previsto en la Fracción I del Artículo 5o.

TITULO II

DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

ARTICULO 8o.- Los Consejos Técnicos podrán presentar propo - siciones para determinar los casos en que - sea necesario crear plazas de profesor de - tiempo completo ó de medio tiempo, así como - el número de plazas que deba haber y el gru - po de materias que deban comprender. La - - - creación de plazas de tiempo completo ó me - dio tiempo, queda sujeta en todo caso, a la - aprobación del Consejo Académico y a las po - sibilidades propuestables.

ARTICULO 9o.- Para ser nombrado profesor de medio tiempo ó de tiempo completo se requiere:

- I. Impartir en el momento del nombramien - to una ó varias Cátedras en la Carrera ó Instituto correspondiente y que las - haya impartido por un término no menor de dos años.

Será dispensable este requisito cuando se trate de un profesor especialmente - emeritado, ó cuando no exista en la lo - calidad un profesor de las Materias.

- II. Cuando exista plaza disponible ó la ne - cesidad de su creación.
- III. Los profesores de tiempo completo debe - rán dedicar a las labores universita - rias un mínimo de 40 horas, a la sema - na con un mínimo de 20 horas las dedi - cadas a impartir cátedra.

En los casos de profesores de medio tiempo, - laborarán la mitad de lo anterior estipulado para profesores de tiempo completo.

ARTICULO 10o.- El profesor de medio tiempo ó tiempo completo será clasificado de acuerdo con la evaluación de sus méritos, en los términos de este Reglamento, por el Consejo Académico, quien determinará las reglas para dicha clasificación.

TITULO III

DE LOS PROFESORES POR ASIGNATURA O TIEMPO PARCIAL

ARTICULO 11o.- Para ser nombrado profesor por asignaturas - se requiere impartir en el momento del nombramiento, una ó varias cátedras en la Carrera ó Instituto correspondiente y que las haya impartido por un término no menor de dos años. Será dispensable este requisito cuando se trate de un profesor especialmente emérito, ó cuando no exista en la localidad - un profesor de la materia.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES ADJUNTOS

ARTICULO 12o.- Podrán designarse adjuntos de los profesores titulares, que serán auxiliares de estos últimos. Para actuar como adjunto se requiere cuando menos tener el carácter de Pasante.

En el Departamento de Bellas Artes, no habrá adjuntos.

ARTICULO 13o.- La proposición para el nombramiento de adjunto, deberá ser presentada por el Consejo Técnico ante el Consejo Académico.

La iniciativa para el nombramiento corresponderá al profesor titular ó al mismo Consejo Técnico, que, en este caso, deberá oír previamente la opinión de aquel al que vaya a adscribirse al adjunto.

El adjunto no devengará sueldo ni adquirirá ningún otro derecho, sino cuando en su caso sea designado interino.

TITULO V

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 14o.- El nombramiento de profesor extraordinario - deberá recaer siempre en algunas personas -- que tengan el carácter de profesor investiga-
dor en otra Universidad ó Institución simi-
lar y que se haya distinguido en el campo de
la docencia ó de la investigación. La sola-
circunstancia de que una persona haya impar-
tido una ó varias conferencias ó un cursillo
no le confiere el carácter necesario para --
llegar a ser profesor extraordinario.

TITULO VI

DE LOS PROFESORES EMERITOS

ARTICULO 15o.- Para ser designado profesor emérito, se re-
quiere haber prestado servicios como profe-
sor en la Universidad Autónoma de Ciudad Juá-
rez, durante veinte años ó más; tener como -
mínimo 60 años de edad; haber realizado una-
eminente labor docente ó de investigación y-
ser de intachable conducta.

ARTICULO 16o.- La iniciativa para designar a un profesor --
con el carácter de emérito, corresponde tan-
to al Presidente del Consejo Universitario, -
como al Director del Instituto ó Departamen-
to donde preste ó haya prestado sus servi-
cios el candidato.

Dicha propuesta se presentará al Consejo Téc-
nico respectivo, y si es aprobada, se envia-
rá al Consejo Universitario para su dictamen.

Una vez cumplido el trámite anterior, el Con-
sejo Académico expedirá el nombramiento.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION

ARTICULO 17o.- El que haya obtenido nombramiento de profe-
sor titular, presentará cada período escolar
un informe al Director del Instituto ó Depar-
tamento, sobre las labores académicas que ha
ya desarrollado. Si el Director encontrara-
objetante la labor docente del profesor, le-
hará saber las fallas en que haya incurrido,

a fin de que las corrija durante el siguiente período escolar, haciéndole las observaciones pertinentes y advirtiéndole en su caso que de no corregir sus métodos de enseñanza, se procederá a promover su separación como profesor.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR E INSTRUCTORES

ARTICULO 18o.- Son ayudantes de profesor e instructores --- quienes reciban tal nombramiento, para colaborar en una dependencia Universitaria en -- las tareas de los profesores.

ARTICULO 19o.- Los ayudantes de profesor e instructores sólo pueden ser nombrados por horas.

ARTICULO 20o.- Para poder ser ayudante de profesor ó instructor se requiere haber cubierto al menos el 75% de los créditos de un grado profesional o sub-profesional, según sea el caso, -- que lo capacite en la disciplina en que iniciará su trabajo académico.

CAPITULO V

DEL CONCURSO DE MERITOS

ARTICULO 21o.- Para cumplir con lo preceptado en la fracción II del Artículo 5o. del presente Reglamento, se establece un curso de méritos para seleccionar al profesor mediante el estudio de las actividades profesionales y académicas que haya realizado previamente, tal como resulten del exámen de su curriculum vitae y de la presentación de documentos justificativos.

ARTICULO 22o.- El Consejo Técnico por conducto del Director del Instituto ó Jefe de Departamento en que exista una vacante ó Cátedra de nueva creación, solicitará al candidato su curriculum vitae y copia de los documentos que acrediten que tienen los estudios necesarios requeridos en la fracción I del Artículo 5o.

En caso de ser extranjero, el candidato deberá acreditar su legal estancia en el país y la condición migratoria que le permita dedicarse a actividades remuneradas.

ARTICULO 23o.- El Curriculum Vitae deberá incluir lo siguiente:

- a) Datos Generales.
- b) Antecedentes Escolares.
- c) Actividades Profesionales.
- d) Actividades docentes y de investigación y envío de las publicaciones respectivas, ó en su defecto de los datos bibliográficos indispensables para permitir su conducta.
- e) Distinciones nacionales ó extranjeras recibidas.
- f) Idiomas que hable ó traduzca.

Al hacerse la proposición al Consejo Académico, se acompañará todo el expediente relativo al profesor que fué examinado en el concurso de méritos.

ARTICULO 24o.- El concurso de méritos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Los concursantes presentarán su documentación en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que se abra el concurso.
- b) La fecha en que se abra el concurso será señalada por el Director y dada a conocer en la tabla de avisos del Instituto ó Departamento correspondiente, sin perjuicio de que, cuando el Director lo estime conveniente, lo comunique en forma personal a los interesados.
- c) El Consejo Técnico respectivo, para este efecto, se convertirá en jurado dictaminador.
- d) La evaluación de méritos lo dictaminará el Consejo Técnico, de acuerdo con la tabla de puntuaciones que, para la debida ejecución de estas disposiciones, formulará el Consejo Académico y que tendrá una vigencia máxima de dos años, al cabo de los cuales ó antes en caso necesario, deberá ser revisado por el propio Consejo Académico, para su confirmación ó modificación.

- e) El Consejo Técnico hará la proposición para que sea designado profesor, el que obtenga el primer lugar por su mayor puntuación en cada caso.
- f) El Consejo Académico, revisando el expediente relativo, resolverá en definitiva sobre el nombramiento que sea procedente.

ARTICULO 25o.- Para la evaluación de méritos, se abrirá un expediente a aquellos profesores que ya prestan sus servicios a la Universidad, para el efecto de la debida integración del mismo.

ARTICULO 26o.- Si llevando a efecto el concurso de méritos, aparece un resultado igualitario para varios concursantes, se convocará a dichos concursantes a la oposición correspondiente que se realizará en los términos del respectivo Reglamento de Exámenes de Oposición.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LOS PROFESORES

ARTICULO 27o.- Los profesores de la Universidad gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) De los beneficios concedidos por la Ley ó por convenio entre la Universidad y otras Instituciones.
- b) De los beneficios establecidos en los sistemas de premios al mérito y de los demás estímulos que establezca la Universidad.
- c) De los beneficios establecidos en el Reglamento de actividades docentes de ésta Universidad.
- d) Cualquier otra prestación que exista ó llegue a existir, establecida por la Universidad para sus Profesores.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 28o.- Son causas de sanción:

- a) El abandono de trabajo, entendiéndose con ello el tener sin licencia ó sin justifi-

cación, según los términos del Reglamento de Actividades Docentes, más de tres faltas consecutivas, ó más de cinco no consecutivas, en un período de treinta días.

- b) El incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el de Actividades Docentes.

ARTICULO 29o.- Si un miembro del personal académico de la Universidad, incurre en las causas de sanción a las que se refiere el Artículo anterior, el Director de la dependencia deberá transmitir el caso al Consejo Académico, utilizando como conducto al Consejo Técnico respectivo.

El Consejo Académico correrá traslado al interesado ó transcurrido el término al que se refiere el Artículo anterior, el Consejo Académico turnará su dictamen, en su caso, el Consejo Universitario, quién emitirá la resolución que podrá ser extranamiento, suspensión ó destitución, según la gravedad del incumplimiento.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación.

11 DE ENERO DE 1974.

ING. JESUS AGUSTIN OLIVERA JONES DR. RENE FRANCO BARRENO

SECRETARIO

PRESIDENTE

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DOCENTES

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DOCENTES

La actividad de las personas encargadas de la docencia en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se efectúa según lo preceptuado por el presente reglamento, indistintamente que se trate de Maestro titular, adjunto, instructor o algún otro nombramiento docente.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DOCENTES

- 1.- DE LAS FUNCIONES
- 2.- DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO
- 3.- DE LOS PROFESORES TITULARES
- 4.- DE LOS AYUDANTES DE PROFESORES
- 5.- DE LOS INSTRUCTORES

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 1o.- Las funciones del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Cd. Juárez son:

- 1.- Impartir la educación superior media y artística para la formación de profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos.
- 2.- Investigación y desarrollo de actividades conducentes a la ampliación y difusión de la cultura.

ARTICULO 2o.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales se impartirán por los profesores en los Institutos y Departamento que integran la Universidad y dentro ó fuera de estas Dependencias desarrollarán además las labores de investigación, difusión, cultura y servicio social.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

ARTICULO 3o.- Las actividades docentes de los profesores de tiempo completo son las siguientes:

- a) Ser jefe de departamento.
- b) Impartir las hora-clase por semana de acuerdo con el Reglamento de Profesores.
- c) Coordinar y organizar los programas de las diversas cátedras de un Departamento.
- d) Organizar las prácticas de campo de las diversas materias.
- e) Coordinar seminarios-cursos de investigación de los profesores de su Departamento.

- f) Presentar un trabajo personal de investigación cada dos semestres.
- g) Programar nuevos sistemas de enseñanza.
- h) Sugerir al Consejo Técnico cambios de planes de enseñanza a propuestas de los profesores.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES TITULARES

- ARTICULO 4o.- Programar su cátedra por semestres y comunicarlo al Jefe de Departamento.
- ARTICULO 5o.- Entregar copias al alumno del programa del semestre.
- ARTICULO 6o.- Sugerir cambios de programas de su materia al Consejo Técnico de cada Instituto.
- ARTICULO 7o.- Tramitar seminarios, cursos, conferencias ante el Jefe de Departamento.
- ARTICULO 8o.- Presentar un informe mensual de las actividades docentes.
- ARTICULO 9o.- Ayudar al Jefe del Departamento a la coordinación del mismo.
- ARTICULO 10o.- Presentar un trabajo de investigación o bibliografía cada dos semestres.
- ARTICULO 11o.- Impartir cátedras en los diversos cursos y seminarios que se programen.
- ARTICULO 12o.- Coordinar a los adjuntos, ayudantes de profesores ó instructores en las diversas actividades académicas y de investigación.
- ARTICULO 13o.- Organizar e intervenir en las prácticas de campo.
- ARTICULO 14o.- Sugerir al Jefe del Departamento reformas en los sistemas de Enseñanza.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES DE PROFESORES

- ARTICULO 15o.- En su carácter de Titular Ayudante tendrá --

las siguientes actividades docentes:

- a) Su cátedra será programada de acuerdo -- con el profesor titular y del Jefe del -- Departamento correspondiente.
- b) Presentar un informe mensual de sus acti- vidades docentes.
- c) Colaborar e intervenir en los trabajos de investigación.
- d) Presentar un trabajo de investigación ó- bibliografía cada dos semestres.
- e) Ayudar e intervenir en todas las activi- dades académicas.
- f) Intervenir personalmente en todas las -- prácticas de campo.
- g) Sugerir cambios de los programas de su - materia.

CAPITULO V

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 16o.- Seguir los programas que le indique el Jefe- del Departamento.

ARTICULO 17o.- Intervenir personalmente en todas las prácti- cas de campo.

ARTICULO 18o.- Intervenir en los trabajos de investigación.

ARTICULO 19o.- Presentar un trabajo de investigación cada - dos semestres.

ARTICULO 20o.- Presentar un informe mensual de sus activi- dades docentes.

ARTICULO 21o.- Sugerir cambios en los programas.

ARTICULO 22o.- Sugerir nuevas formas en sistemas de enseñan- za.

PRESIDENTE

SECRETARIO

REGLAMENTO DE OPOSICIONES DE LA UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE CD. JUAREZ

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

La mejor manera de elevar el nivel académico de una Institución es logrando que sus Maestros -- tengan una capacidad pedagógica y científica adecuada.

El Reglamento de Oposiciones establece los mecanismos mediante los cuales los Maestros que tengan mejor curriculum y mayores conocimientos adquieran la titularidad de las cátedras que se imparten en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

1. GENERALIDADES
2. DE LAS OPOSICIONES
3. DE LA COMISION DE OPOSICIONES
4. DEL CONCURSO DE OPOSICION
5. DE LA VALORACION DEL CURRICULUM VITAE
6. DE LA CALIFICACION
7. TRANSITORIO

REGLAMENTO DE OPOSICIONES DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Se entiende por oposición, el proceso de Evaluación Académica y Pedagógica a que debe sujetarse todo titular de alguna cátedra, puesto de investigación, ó aspirante a ellas en forma periódica, con el fin de mantener un adecuado nivel académico en todas y cada una de las cátedras y puestos de investigación que se imparten en la Universidad.

ARTICULO 2o.- En forma particular el exámen de oposición servirá para:

- a) Determinar el nivel de preparación de los aspirantes a obtener la titularidad de alguna cátedra ó puesto de investigación en la U.A.C.J.
- b) Elegir, entre varios aspirantes a una cátedra, ó puesto de investigación el aspirante mejor calificado.
- c) Permitir a nuevos catedráticos ó investigadores obtener la titularidad de alguna materia ya otorgada a otro catedrático, pero sujetándose a lo establecido por este mismo reglamento.
- d) Evaluar y fomentar la superación de los catedráticos e investigadores de la U.A.C.J., y permitir así mantener la titularidad de sus respectivas cátedras ó puestos de investigación.

DE LAS OPOSICIONES

ARTICULO 3o.- DEL BOLETINAJE DE PLAZAS. En caso de que exista una plaza abierta a oposición, se procederá de inmediato a boletinarla en la siguiente forma:

- a) Se publicará inicialmente la convocatoria en todos los Institutos de la U.A.C.J.
- b) Se publicará la convocatoria correspondiente, cuando menos tres veces a intervalos de 15 días, en uno de los principales diarios de la ciudad y de ser posible en uno de los principales diarios de la capi

tal del Estado. Además se notificará directamente a las asociaciones profesionales respectivas.

c) En el anuncio correspondiente se incluirán los siguientes datos:

C.1. Nombre de la plaza en cuestión.

C.2. Instrucciones para que los interesados puedan obtener en comunicación directa, datos referentes a requisitos indispensables para aspirar a dicha plaza, bases de juicio en el concurso, documentación a enviar, condiciones de trabajo, etc.

C.3. Texto del Artículo 9o. de este Reglamento.

ARTICULO 4o.- El límite de inscripciones al concurso oposición será el último día de clases del semestre anterior. El fallo del concurso se notificará a los interesados a más tardar una semana antes del inicio de clases.

ARTICULO 5o.- En tanto no se conozca el veredicto de las oposiciones, las plazas en cuestión, seguirán ocupadas en calidad de interinos, por quienes las hayan desempeñado hasta el momento. Cuando se trate de plazas de reciente creación serán ocupadas en calidad de interinos por quienes designe el Consejo Técnico del Instituto respectivo. Cuando se desocupe una plaza por oposición a mitad del ciclo escolar, el Consejo Técnico de la escuela pondrá al Consejo Académico la designación de un interino, en tanto no llegue el período legal para concursos oposición. Si la plaza es de tipo docente asistencial, la designación del interino se hará de común acuerdo entre el Hospital y la Universidad, con apego a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 6o.- Cuando no se presente candidato alguno para una plaza a concurso oposición, éste se declarará desierto. En este caso se escogerá el interino en la forma prescrita en el artículo anterior para el caso de plazas desocupadas a mitad de ciclo escolar, en tanto no llegue el nuevo período legal para concurso oposición.

- ARTICULO 7o.- Cuando se presente un solo candidato y éste logre alcanzar la puntuación mínima para tener la titularidad, ésta se le otorgará sin mayor trámite, siempre que cumpla con los reglamentos Universitarios, teniendo además la obligación de celebrar un contrato de trabajo por el semestre que inicia con la Dirección General de Servicios Administrativos, - en caso contrario, ocupará la plaza en calidad de interino por un semestre.
- ARTICULO 8o.- En el caso que se presenten dos ó más candidatos que llenen los requisitos básicos, la comisión de oposiciones, con apego estricto a este reglamento, procederá a seleccionar un triunfador.
- ARTICULO 9o.- No se dará crédito oficial al triunfo en el concurso oposición, hasta en tanto no se termine satisfactoriamente el primer ciclo escolar siguiente a la oposición. Por lo tanto si el presunto triunfador abandona su puesto antes de completar el primer ciclo escolar - el fallo de triunfo se dictará en favor de la persona que llenando los requisitos para la plaza, haya obtenido el segundo lugar.
- ARTICULO 10o.- La persona triunfadora en el concurso oposición gozará de un período de inmunidad ante otros solicitantes al puesto por cuatro años excepto en los casos en que el presente Reglamento disponga otra cosa.
- ARTICULO 11o.- Durante el cuarto año del período de inmunidad, la plaza quedará abierta nuevamente a oposición. Si la persona resulta otra vez triunfadora, gozará de un segundo período de cuatro años de inmunidad, para quedar transcurrido éste, expuesta de nuevo a oposición. Después del tercer triunfo por oposición para un mismo puesto, en forma ininterrumpida, la plaza no estará ya sujeta a oposición.

DE LA COMISION DE OPOSICIONES

- ARTICULO 12o.- De las plazas sujetas al concurso se ocuparán de oposición integrada cada una de ellas por cinco profesores titulares de la Universidad, creándose tantas comisiones como departamentos ó coordinaciones exista. Todos los miembros de las diversas comisiones serán nombrados por el Consejo Técnico, y dura

rán en su cargo un año, entrando en funciones al inicio del semestre siguiente a su designación.

El Director del Instituto tendrá libre acceso a todas las actividades de las comisiones de oposiciones, pero no formará parte de la misma. El Coordinador de carrera tendrá acceso únicamente a las actividades de la comisión de su carrera y nunca formará parte de la misma.

ARTICULO 13o.- Cada una de las comisiones elegirá por mayoría de votos un presidente, quien designará de entre los miembros de la comisión y en calidad de irrenunciable, al Secretario respectivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, dentro de la comisión y en calidad de irrenunciables, al Secretario respectivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, dentro de la comisión correspondiente, siendo válidas si estuvieran presentes, cuando menos tres de los miembros de la misma. En caso de empate, la votación se hará con la participación de los miembros de otra comisión de oposiciones, que será la más afín a ella, requiriéndose un mínimo de cinco miembros para que haya quórum

Si se produce un nuevo empate se turnará el asunto al H. Consejo Técnico del Instituto, para la decisión final del punto de discusión.

ARTICULO 14o.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros de la comisión de oposiciones:

a) DE LOS PRESIDENTES: Toca a los presidentes citar a las juntas de la comisión de oposiciones correspondientes a través de los secretarios respectivos y dirigir los debates de las mismas. Los Presidentes poseerán voto igual al de cualquier miembro de la comisión.

b) DE LOS SECRETARIOS: Toca a los secretarios:

1. Hacer, previo acuerdo del Presidente, la convocatoria a sesión de la comisión de oposiciones correspondiente. Esta convocatoria se hará con acuse de recibo, con una anticipación no menor de 24 horas ni mayor de 72. Se procurará que las juntas se lleven a cabo fuera de las horas de clase de los miembros

bros de la comisión, salvo acuerdo previsto de la misma.

2. Levantar el Acta de la sesión, de la cual proporcionará una copia de la misma al Director del Instituto y otra al coordinador de la carrera correspondiente.

3. Entregar semanalmente a los directores de cada carrera con copia a todos los miembros de la comisión un informe escrito del número de solicitudes recibidas y el número de solicitudes tramitadas en el lapso de tiempo señalado. En dicho informe se omitirán deliberadamente los nombres de los solicitantes.

c) DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION: Todos los miembros de las comisiones de oposiciones tendrán la obligación de asistir puntual y regularmente a las sesiones de las mismas. Dos faltas injustificadas ó cuatro faltas justificadas sin suplencia ó seis faltas justificadas y suplidas, darán lugar a la remoción del miembro inpuntual, con solicitud al Director del Instituto, de que se nombre quien lo reemplace. En las ausencias justificadas con anticipación de 24 horas el miembro ausente será sustituido por uno de otra comisión designado por el director del Instituto respectivo. Sólo podrá haber un suplente en cada comisión.

Los miembros de las comisiones de oposiciones no podrán revelar, en ningún caso los nombres ó calificaciones de los concursantes. Solo la comisión podrá rendir informes sobre puntuaciones alcanzadas, con apego al Art. 15 g). La contravención a la norma señalada se sancionará retirando de la comisión al infractor y consignándolo a la comisión de honor del H. Consejo Técnico.

ARTICULO 15o.- LA COMISION DE OPOSICIONES TENDRA A SU CARGO:

- a) Hacer el boletinaje de las plazas disponibles según el artículo 10o. de este reglamento.
- b) Dar informes a los solicitantes. A tal efecto tocará a los integrantes de las comisiones estar presentes en el Instituto según el calendario y honorarios que se convengan, a fin de dar informes a los in

teresados, recibir la documentación a que se refiere el artículo 29o., comprobar el pago de las cuotas de inscripción al concurso oposición, etc.

- c) Responsabilizarse de la documentación recibida. A tal efecto se extenderá el recibo correspondiente, firmado por dos integrantes de la comisión. Si el interesado presenta los documentos originales --- acompañados de copias, los comisionados --- harán la certificación de las copias y de volverán de inmediato los originales.
- d) Se hará la valoración del Curriculum Vitae con apego estricto a las bases para establecer un sistema de Categoría Académica en el personal docente de Medio Tiempo y Tiempo Completo de la U.A.C.J.
- e) Organizar los exámenes de oposición.
- f) Rendir al Consejo Técnico la lista de las personas con la mayor puntuación para cada puesto. Dicha lista omitirá deliberadamente el nombre de los concursantes que no hayan triunfado. Una vez alcanzado el veredicto provisional, los datos de puntuación del triunfador quedarán a disposición de cuanta persona lo solicite.
- g) Proceder en sus trabajos en forma confidencial, es decir, conservar en secreto los nombres y datos de las personas que hayan solicitado los distintos puestos, mientras se haga la valoración de méritos, con excepción de los informes solicitados por los candidatos de como se está haciendo o se ha hecho la valoración de su propio Curriculum Vitae. En ningún caso se darán informes al triunfador referente a nombres y datos de los candidatos por él derrotados.
- h) Los demás que otros ordenamientos le impongan..

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTICULO 16o.- El concurso oposición constará, según el caso lo requiera, de una ó más de las siguientes fases, las que invariablemente deberán ser implementadas en su orden de enumeración.

1) Selección

2) Exámen de Oposición

- ARTICULO 17o.- DE LA SELECCION. La selección tiene por objeto en lo posible, asegurar del triunfador, una preparación balanceada en los aspectos académicos y técnicos de su especialidad, -- por una parte, y docente por la otra. A tal objeto la comisión de oposiciones correspondientes basandose rigurosamente en la escala de calificaciones a que se refiere el inciso (d) del Artículo 15 del presente reglamento, calificará el Curriculum Vitae de los candidatos.
- ARTICULO 18o.- Si un candidato aventaja a sus oponentes por un cinco por ciento ó más en la selección, se considerará de inmediato que ha ganado el -- concurso oposición haciendo innecesario continuar con la siguiente etapa sin que ello -- signifique que necesariamente goce del período de inmunidad de cuatro años al que se refiere el artículo 8 (ocho) de este reglamento, decisión que quedará a criterio del Consejo Técnico respectivo.
- ARTICULO 19o.- Se considera empate aquel en que uno ó más -- difieran por menos de un cinco por ciento -- con respecto al de mayor calificación.
- ARTICULO 20o.- Los candidatos que resulten empatados en la selección pasarán automáticamente al exámen de oposición.
- ARTICULO 21o.- Del exámen de oposición. El triunfador entre los participantes en su exámen de oposición se escogerá tomando como base exclusiva dicho exámen. Por consiguiente no se tomarán ya en cuenta en esta etapa, los méritos del Curriculum Vitae.
- ARTICULO 22o.- La comisión de oposiciones escogerá como tribunal para los exámenes de oposición a Instituciones y personas de competencia reconocida para el caso.
- ARTICULO 23o.- El exámen de oposición incluirá los aspectos teóricos, práctico y docente los cuales se -- calificarán en escala de cero a diez y se -- promediarán.

ARTICULO 24o.- La comisión de exámenes de oposición estará obligada a poner a disposición de los candidatos, el temario correspondiente el día en que se cierren las inscripciones.

ARTICULO 25o.- Los exámenes de oposición teóricos serán, - en todo caso por escrito y formulados en -- presencia de la comisión. El tema será --- igual para todos y elegido por sorteo del - temario correspondiente, en el momento del- exámen.

ARTICULO 26o.- En todo caso se mantendrá en el incógnito - mutuo a jurados y concursantes, mientras no se conozca el resultado del exámen. A tal- efecto, las pruebas se escribirán a máquina con una copia al carbón, evitando a toda -- costa nombres ó marcas de identificación. Los originales de las pruebas encerradas en sobre lacrado se remitirán a la Institución ó persona que los califique. Cada copia al carbón se encerrará en sobre lacrado en el- cual se anotará el nombre del concursante. Dicho sobre se depositará en una notaría au- torizada. El papel carbón será quemado en- presencia de los concursantes. Al retorno- de los trabajos ya calificados el notario - abrirá los sobres conteniendo las copias al carbón, a fin de otorgar la calificación en esta prueba.

ARTICULO 27o.- DE LOS EXAMENES PRACTICOS. Cuando la comi- sión de oposiciones considere necesario so- meter a los concursantes a un exámen prácti- co, solicitará a quienes integran el tribu- nal, funja como sinodales de dicho exámen, - debiendo otorgar en el mismo acto la califi- cación.

ARTICULO 28o.- DEL EXAMEN DE DOCENCIA. Con el objeto de - determinar la capacidad docente de los con- cursantes la comisión de oposición integra- rá un jurado formado por cinco profesores - que hayan acumulado por lo menos 80 horas - de Instrucción en Tecnología Educativa, pa- ra que ante él y público en general, expon- ga una clase, cuyo tema se escogerá del te- mario por sorteo, dos horas antes del turno de cada concursante.

DE LA VALORACION DEL CURRICULUM VITAE

ARTICULO 29o.- Solo se valorarán aquellos datos del curri-

culum vitae comprobados mediante documentos oficiales cuya autenticidad sea reconocida por la Dirección General de Servicios Académicos de la Universidad. Debiendo presentar el concursante por conducto de la comisión de oposiciones los siguientes documentos:

- a) Título original ó copia certificada del mismo en las carreras profesionales ó su equivalente en las carreras sub-profesionales.
- b) Curriculum Vitae, con documentos oficiales que comprueben lo mencionado en el mismo.
- c) Copias de libros o trabajos publicados.
- d) Registro Federal de Causantes.
- e) Copia Certificada del Acta de Nacimiento.

ARTICULO 30o.- En caso de comprobarse inexactitud dolosa - en los datos proporcionados por el concursante, éste quedará automáticamente eliminado del concurso de oposición, sin perjuicio de la acción legal a que el incidente diere lugar.

ARTICULO 31o.- La comisión de oposiciones estará obligada en todo momento a proporcionar a quien lo solicite, informes exactos de como se hizo la valoración de méritos en cada caso particular, con las limitaciones que impone el artículo 15 en su inciso (g), en caso de comprobarse la actuación dolosa ó parcial de alguno de los miembros de la comisión se le sustituirá de inmediato en la misma, y se turnará su caso a la comisión de honor del H. Consejo Técnico, sin perjuicio de la acción legal que amerite.

DE LA CALIFICACION FINAL

ARTICULO 32o.- De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 23, las calificaciones obtenidas en las dos ó tres modalidades del examen de oposiciones, serán promediadas y se considera triunfador el concursante que obtenga el promedio mayor. Si el promedio que obtenga el triunfador es superior a 7.0, se le otorgará el nombramiento como titular que establece el artículo 1o. Si el promedio es menor

que 7.0, el triunfador ocupará la plaza en forma interina por el semestre siguiente al exámen de oposiciones. Al término de ese semestre, la plaza será nuevamente abierta a oposición.

TRANSITORIO

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. En caso de maestros suplentes, se dará a los Consejos Técnicos y autoridades respectivas un plazo perentorio de 30 días a partir de ésta fecha (Enero 13 de 1976) para que proporcionen los nombramientos definitivos, así como las cátedras que se encuentren abiertas.
2. A los profesores fundadores de la U.A.C.J. les concederá la titularidad en las plazas que han ocupado durante dos semestres, sean o no consecutivos, por un período igual al desempeño de la plaza, con objeto de poder integrar las primeras comisiones de oposición.
3. En caso de que en determinadas plazas no se cuente con profesores fundadores se atenderá solamente a la antigüedad, de dos semestres como mínimo.

DR. RENE FRANCO BARRENO
RECTOR

LIC. JOSE A. PAGOAGA E.
SECRETARIO

A P A R T A D O " C "

A L U M N O S

1. Reglamento de inscripciones y Pagos.
2. Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios.
3. Reglamento Académico de Alumnos de las Carreras Profesionales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
4. Reglamento General de Exámenes.
5. Reglamento de Servicio Social.
6. Reglamento de Titulación.
7. Reglamento de Incorporaciones.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS

ARTICULO 10

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS
3 DE ENERO DE 1974

Los requisitos que deben cumplimentar los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez en cuanto a los pagos sobre la inscripción, - cuotas por exámenes, cursos de verano, revalidación de estudios, etc., están señalados en los preceptos -- que incluye este ordenamiento.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

1. DE LAS INSCRIPCIONES
2. DE LOS PAGOS PREVIOS A LA INSCRIPCION
3. DE LAS CUOTAS DE INSCRIPCION
4. DE LAS COLEGIATURAS
5. DE LAS CUOTAS POR EXAMENES
6. DE LAS CUOTAS DE LOS TITULOS PROFESIONALES
7. CUOTAS DE LOS CURSOS DE VERANO
8. DE LAS CUOTAS POR INCORPORACION DE INSTITUCIONES
EDUCATIVAS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ
9. DE LAS CUOTAS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS
10. DE LOS PAGOS
11. DE LAS RELACIONES DE ESTUDIOS

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 1o.- Tiene derecho a inscribirse:

- 1) Quienes habiendo sido alumnos en el periodo anterior lo concluyeron sin haber sido dados de baja.
- 2) Quienes hayan sido admitidos por la Dirección de Servicios Académicos.
- 3) Quienes no tengan ningún adeudo con la Universidad. Se entiende que renuncian al derecho de inscribirse, quienes no concluyan los tramites de inscripción en las fechas que para el efecto hayan establecido en el Calendario Escolar.

ADICION.-

El 17 de Junio de 1975.- En sesión de Consejo.

- 4) Todo alumno que por alguna causa comprobada de fuerza mayor, no haya podido inscribirse en el periodo normal de una semana, podrá inscribirse en los próximos cinco días hábiles unicamente pagando las siguientes multas:

PARA EL 1ER. DIA Un 20% más sobre la cuota de inscripción normal.

PARA EL 2DO. DIA Un 40% más sobre la cuota de inscripción normal.

PARA EL 3ER. DIA Un 60% más sobre la cuota de inscripción normal.

PARA EL 4TO. DIA Un 80% más sobre la cuota de inscripción normal.

PARA EL 5TO. DIA Un 100% más sobre la cuota de inscripción normal.

ARTICULO 2o.- Todo alumno debe de seguir el Plan de Estudios vigente en el momento de ingreso, según la Carrera en la que fue admitido.

Si se retrasa en alguna de sus materias, queda sujeto a las modificaciones que pudieron llegar a adoptarse en el Plan de Estudios correspondiente.

ARTICULO 3o.- Para inscribirse en cualquier materia, se requiere que el alumno haya cumplido con los requisitos académicos fijados para la misma.

ARTICULO 4o.- La inscripción se hará primeramente en las materias atrasadas, de acuerdo con el Plan de Estudios.

ARTICULO 5o.- La Carga Académica que puede autorizarse a un alumno en períodos semestrales, será determinada por el Jefe del Departamento correspondiente y en caso de inconformidad del alumno, será determinada por el Consejo Técnico del Instituto.

ARTICULO 6o.- Podrán inscribirse en una o más materias adicionales los alumnos que previo dictamen del Jefe del Departamento correspondiente, cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- 1) Tener un promedio de calificaciones máximo de 8.5 en el período semestral anterior, habiendo llevado Carga Académica completa.
- 2) Haberse inscrito en el penúltimo semestre de su Carrera y no haber reprobado ninguna materia en el período semestral anterior.

ARTICULO 7o.- La Carga Académica que puede autorizarse a un alumno en los Cursos Intensivos, queda limitada a dos Materias máximo.

ARTICULO 8o.- Los alumnos podrán darse de baja en alguna Materia, sin que se les considere como reprobada, antes de transcurrir el 50% del período semestral, en la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 9o.- No se autoriza la inscripción de un alumno en dos Carreras simultáneamente. Si un alumno desea optar por un segundo título profesional habiendo concluido ya una Carrera, podrá inscribirse en una segunda Carrera si se satisfacen las normas siguientes:

- 1) Que el Plan de Estudios de la segunda Carrera contenga por lo menos el 25% de materias distintas de las que integran el Plan de Estudios de la primera. Las materias obligatorias de un Plan de Estudios no podrán considerarse como optativas del otro y viceversa.
- 2) Que el solicitante cumpla con los requisitos de admisión de la Carrera en cuestión.
- 3) Que el Director del Instituto donde curse la segunda Carrera esté de acuerdo con la admisión del solicitante, basándose en la Escolaridad demostrada en la primera Carrera.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS PREVIOS A LA INSCRIPCION

ARTICULO 10o.- El aspirante a nuevo ingreso y reingreso, deberá pagar \$ 75.00 M.N. por concepto de Exámen Médico anual.

(Se adiciona el 2o. párrafo.- El 17 de Junio de 1975. En sesión de Consejo).

ARTICULO 11o.- Los alumnos de nuevo ingreso (para todas las Carreras) siendo mexicanos deberán pagar una cuota de \$ 50.00 M.N. por concepto de Exámen de Admisión.

Los Alumnos de nuevo Ingreso (para todas las Carreras) siendo extranjeros deberán pagar una cuota de \$ 125.00 M.N. por concepto de Exámen de Admisión.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CUOTAS DE INSCRIPCION

(Modificado, Fracciones 4 y 6.- El 17 de Junio de 1977.- En sesión de Consejo).

ARTICULO 12o.- Las cuotas de inscripción de los alumnos se establecerán de la siguiente manera:

- 1) \$ 100.00 M.N. para estudiantes de nuevo -
- - - - procedentes de Instituciones Educativas que se encuentren dentro de la zona de influencia de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- 2) \$ 150.00 M.N. para estudiantes de nuevo -
- - - - ingreso procedentes de cualquier otra institución Educativa del Estado de Chihuahua.
- 3) \$ 300.00 M.N. para estudiantes de nuevo -
- - - - ingreso procedentes de otro Estado de la República Mexicana.
- 4) \$ 650.00 M.N. para estudiantes de nuevo -
- - - - ingreso extranjeros.
- 5) \$ 75.00 M.N. para estudiantes mexicanos -
- - - - de reingreso en cualquier semestre.
- 6) \$ 350.00 M.N. para estudiantes extranjeros -
- - - - en cualquier semestre (reingreso).

CAPITULO CUARTO

DE LAS COLEGIATURAS

(Adición 2o. párrafo.- El 1o. de Julio de 1977.- En Sesión de Consejo).

ARTICULO 13o.- La cuota del primer mes del Semestre para los alumnos de nuevo ingreso deberá ser liquidada en forma total, junto con el importe de la inscripción, siendo ajustada de acuerdo con la Beca Préstamo y la Carga Académica.

Para alumnos de nuevo ingreso, las cuotas de colegiatura no serán menores a la que pagaba el estudiante en la escuela de procedencia.

(Adición 2o. párrafo.- El 1o. de Julio de 1977.- En Sesión de Consejo).

ARTICULO 14o.- Los alumnos de reingreso se ajustarán al Artículo anterior, pagando de acuerdo con su Beca Préstamo y la Carga Académica.

En el caso del beneficio de exención de pago de Colegiaturas por promedio superior a 9.0 (nueve punto cero), se resuelve que éste solo será aplicable a partir del segundo semestre de estancia del estudiante en la Universidad.

ARTICULO 15o.- La cuota mensual de los alumnos mexicanos a nivel Profesional y Sub-profesional con carga académica completa, será de \$ 500.00 M.N.

ARTICULO 16o.- D E R O G A D O . -

ARTICULO 17o.- La cuota mensual de alumnos mexicanos a niveles Profesionales y Sub-profesionales, con carga académica completa del Semestre correspondiente.

(modificado.- El 10 de Marzo de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 18o.- La cuota semestral de los alumnos extranjeros a nivel Profesional con carga académica completa será de \$ 2,000.00 Dlls.

(modificado.- El 10 de Marzo de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 19o.- La cuota semestral de los alumnos extranjeros a nivel Sub-Profesional con carga académica completa, será de \$ 2,000.00 Dlls.

ARTICULO 20o.- La cuota mensual de alumnos extranjeros a nivel Profesional y Sub-Profesional, con carga académica parcial, será proporcional a su cuota por carga académica completa del semestre correspondiente.

(Adición 2o. y 3o. párrafos.- El 26 de Marzo de 1974.- En Sesión de Consejo).

ARTICULO 21o.- Se otorga a todos los alumnos mexicanos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la concesión de hacer sus pagos mediante el sistema de Beca Préstamo previo Estudio Socio-Económico y satisfechos los requisitos que fijan los Reglamentos de ésta Universidad.

Podrán solicitar hasta un 100% del préstamo independientemente del promedio que alcance.

El préstamo concedido a los alumnos es de carácter moral.

ARTICULO 22o.- Los pagos de colegiatura deberán hacerse los primeros quince días del mes corriente; en caso de no hacerlo quedarán sujetos al Reglamento de Sanciones.

ARTICULO 23o.- La solicitud de prórroga deberá hacerse a la Dirección General de Servicios Administrativos y la concesión quedará sujeta a causas justificadas del solicitante, no extendiendo se dicha prórroga a más de dos meses consecutivos.

ARTICULO 24o.- Las cuotas serán pagadas durante diez meses de acuerdo al Calendario Escolar.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CUOTAS POR EXAMENES

(Modificado el 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 25o.- El importe a pagar por concepto de exámenes, será el siguiente:

- 1) Por Exámenes Extraordinarios (para todas las carreras) será de \$ 50.00 M.N.
- 2) Por Exámenes Especiales será de \$ 100.00-M.N.
- 3) Por Exámenes Profesionales será de - - -
\$ 350.00 M.N.

(Adición.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 26o.- Para exámenes extraordinarios de estudiantes extranjeros, se acuerda que el pago por dichos exámenes será proporcional a la colegiatura que subren los estudiantes extranjeros.

CAMBIA NUMERACION DE CAPITULOS Y ARTICULOS.

ARTICULO 27o.- Todas las cuotas por Exámenes deberán ser liquidadas antes de presentarlos previa autorización de la Dirección General de Servicios Académicos.

CAPITULO SEXTO

DE LAS CUOTAS DE LOS TITULOS PROFESIONALES.

(Adición.- El 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 28o.- Las cuotas por concepto de Registro de Título serán las siguientes:

- a) Registro de Títulos ante la Dirección General de profesiones será de \$ 2,000.00 - M.N.
- b) Tramitación e Impresión de Título Profesional será de \$ 300.00 M.N.
- c) Tramitación de la firma del Gobernador -- del Estado en Títulos Profesionales será de \$ 100.00 M.N.

CAPITULO SEPTIMO

CUOTAS DE LOS CURSOS DE VERANO

ARTICULO 29o.- Las cuotas de los Cursos de Verano tabuladas de la siguiente manera:

- 1) \$ 300.00 M.N. por curso de Actualización - - - - para alumnos de nuevo ingreso.
- 2) En los Cursos Intensivos de Verano la cuota será ajustada de acuerdo con la Carga Académica.
- 3) Los Cursos Libres tendrán un costo proporcional a la cuota mensual y a la Carga Académica total permisible.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS CUOTAS POR INCORPORACION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ

(Adición.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 30o.- Como cuotas de incorporación a la Universidad se fija por Institución Incorporada la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y la cantidad de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por alumnos cuyos estudios sean incorporados, cuotas que serán revisables anualmente.

CAPITULO NOVENO

DE LAS CUOTAS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS

(Modificado el 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 31o.- La cuota general de revalidación dentro del sistema Educativo Mexicano será de \$ 250.00-M.N.

La cuota por materia a revalidar dentro del Sistema Educativo Mexicano será de \$ 15.00 - M.N.

(Modificado el 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 32o.- La Cuota General de revalidación para los -- Sistemas Educativos Extranjeros será de ---- \$ 600.00 M.N.

La cuota por materia a revalidar de los Sistemas Educativo Extranjeros será de \$ 30.00-M.N.

CAPITULO DECIMO

DE LOS PAGOS

ARTICULO 33o.- Todos los pagos por parte de los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, de berán hacerse en la Dirección General de Servicios Administrativos.

ARTICULO 34o.- Todos los pagos deberán ser en efectivo, en moneda de curso legal o cheque.

ARTICULO 35o.- Será obligación de la Dirección General de - Servicios Administrativos extender comprobantes por todos los pagos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS RELACIONES DE ESTUDIOS

(Modificado el 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 36o.- El costo de los Certificados de Estudio será de \$ 60.00 M.N. Las copias adicionales de - certificados de Estudios será de \$ 20.00 --- M.N.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Las cuotas para el Semestre inicial de las funciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez serán efectivas a partir del día quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA
SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACION

CD. JUAREZ, CHIH., A 8 DE ENERO DE 1974.

SECRETARIO

PRESIDENTE

ING. AGUSTIN OLIVERA JONES

DR. RENE FRANCO BARRENO

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE

E S T U D I O S

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE
E S T U D I O S

El sistema educativo no establece un tabulador general que permita elaborar equivalencias por lo que se refiere a la posible aceptación y reconocimiento que las Universidades hagan en relación con las materias cursadas en Instituciones educativas distintas. Por tal motivo, nuestra Universidad ha expedido un Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios en el cual se especifica cuándo y bajo qué condiciones se podrán reconocer o revalidar en su caso, estudios que hayan realizado las personas en otras Instituciones educativas que pretendan ingresar a nuestra Universidad.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE
ESTUDIOS

1. DE LOS REQUISITOS PREVIOS DE RECONOCIMIENTO-
DE ESTUDIOS PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.
2. DE LA REVALIDACION.
3. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVALIDACION DE ES-
TUDIOS.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

C A P I T U L O I

DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

ARTICULO 1o.- Los interesados podrán solicitar su ingreso a la U.A.C.J., previa solicitud y presentación de originales de los antecedentes académicos.

ARTICULO 2o.- Requisitos para ingresar a la U.A.C.J.:

- a) Relación de estudios de Enseñanza Secundaria (en caso de carreras profesionales medias).
- b) Relación de estudios de Preparatoria, Vocacional ó Normal Superior (en caso de carreras profesionales).
- c) Acta de nacimiento.
- d) Haber aprobado el exámen de admisión.
- e) En caso de interesados que hayan cursado estudios medios en el extranjero, deberán presentar la respectiva revalidación con los planes de estudio del Sistema de Educación Media Básica ó Media Superior del País.
- f) En caso de normalistas con el plan de estudios de 3 años, deberán tener revalidado su certificado de una preparatoria ó acreditar las materias que se le señalen en cada caso.
- g) Los normalistas egresados de una Normal Superior tendrán el mismo trato académico de un bachiller egresado de vocacional ó sólo podrá aspirar a ingresar a carreras dentro de su área vocacional.

C A P I T U L O II

ARTICULO 3o.- DE LA REVALIDACION:

- a) Todo alumno de la U.A.C.J. podrá revalidar

estudios efectuados en otra Universidad ó Institución de Enseñanza Superior, siempre y cuando estén reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) En casos de estudios realizados en Universidades extranjeras, deberán legalizar, a través del Consulado Mexicano más cercano la personalidad jurídica de la Institución donde cursaron los mismos, y los programas académicos de las asignaturas que se presenten.
- c) Los estudios parciales a nivel profesional Superior ó Medio efectuados en otra Universidad, ya sea nacional ó extranjera podrán ser revalidados a petición del interesado. En todos los casos la revalidación no podrá ser mayor del 40% de las asignaturas totales de que se compone el Plan de Estudios en vigor de la carrera que se trate.
- d) El aspirante a revalidar una materia ó grupo de materias deberá en todos los casos, presentar la documentación necesaria en papel original expedida por la Institución donde cursó los estudios, con las firmas de las personas legalmente constituidas para ese efecto, el sello oficial de la misma, además de presentar el programa académico de la (s) materia (s) que se pretenda revalidar.
- e) El promedio final de una materia que se pretenda revalidar tendrá que ser el mínimo aprobatorio de la Universidad de donde procede.
- f) El trámite de revalidación se aceptará únicamente en una sola ocasión y se realizará materia por materia, en ningún caso se harán revalidaciones globales.
- g) En caso de que alguna relación de estudios se encuentre transcrita en un idioma diferente al español se deberá acompañar con una traducción al español debidamente certificada; en el mismo caso estará el programa académico de la asignatura que se pretenda revalidar.

- h) Solo podrán ser objeto de revalidación, - asignaturas teóricas, en ningún caso po-- drán revalidarse asignaturas prácticas.

C A P I T U L O III

ARTICULO 4o.- De los procedimientos de revalidación de es- tudios:

Fracción I.- Toda la documentación descrita en el Capítulo anterior, deberá presentarse al Departamento Escolar dependiente de la Di- rección General de Servicios Académicos, --- quién verificará si se encuentran dentro de la legalidad, posteriormente si todo está en orden la remitirá al Director del Instituto, - quien a su vez, la turnará al Coordinador de la Carrera respectiva quien procederá con la revalidación.

Fracción II.- El Jefe del Departamento o -- Coordinador de la Carrera, estudiará si la - materia ó materias que el alumno desea reval- lidar existe compatibilidad con los progra-- mas de estudio vigentes de la materia impar- tida en esta Institución.

Fracción III.- En caso de que si existan los mismos contenidos generales de la materia (s) el Director, turnará el expediente al Coordi- nador de la carrera, quien a su vez se asesora- rá del titular de dicha materia para proce- der a la revalidación.

Fracción IV.- El Director efectuará en forma escrita y en una hoja por separado la equiparación de materias (nombre de la materia seg- gún nuestros planes de estudio con su clave y el nombre de la materia, según la relación de estudios que presente el alumno).

Fracción V.- Llenos todos los requisitos an- teriores, el Director del Instituto turnará - un oficio a la Dirección General de Servicios Académicos, dependencia, Departamento Escolar donde efectuará la revalidación oficial, pre- vio pago de la cuota de revalidación en base a los artículos 28 y 29 del Reglamento de Ins- cripciones y Pagos.

Fracción VI.- Se debe efectuar la revalida--

ción en el Primer Semestre que se inscriba -
a la Universidad, condicionando su reinscrip
ción al cumplimiento anterior.

DR. RENE FRANCO BARRERO
PRESIDENTE

LIC. JOSE A. PAGOAGA
SECRETARIO

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS
PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
CIUDAD JUAREZ

REGLAMENTO ACADEMICO DE LOS ALUMNOS DE LAS CARRERAS
PROFESIONALES

3 DE ENERO DE 1974.

Todo lo que se refiere a los alumnos, como los requisitos de admisión a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, los períodos escolares, los derechos y obligaciones, las sanciones, etc. Están determinadas en este Reglamento.

REGLAMENTO ACADEMICO DE LOS ALUMNOS DE LAS
CARRERAS PROFESIONALES

- 1.- DE LA ADMISION
- 2.- DE LOS PERIODOS ESCOLARES
- 3.- DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD
- 4.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
- 5.- DE LAS SANCIONES
- 6.- TRANSITORIO

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS
PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I
DE LA ADMISION

ARTICULO 1o.- Para ser admitido a cursar una Carrera Profesional en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el solicitante deberá acreditar estudios completos de Secundaria y Bachillerato o Vocacional, mediante la presentación de los Certificados correspondientes.

En el caso de aspirantes que hayan cursado sus estudios Medios Básicos fuera del Sistema Educativo Mexicano, esos estudios deberán tener una equivalencia al referido ciclo Medio Básico, lo cual será determinado por el Consejo Técnico del Instituto correspondiente quién deberá constatar un mínimo de 70% de materias acreditadas que sean equivalentes al plan de estudios del Bachillerato respectivo quedando facultado para elevar dicho mínimo cuando lo considere conveniente.

Deberá, además cumplir con los requisitos de admisión fijados para cada carrera en particular, durante el término señalado para tal efecto.

ARTICULO 2o.- Los requisitos de admisión para cada Carrera en particular se refieren:

- 1) El solicitante deberá llenar una solicitud que extenderá la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por intermedio de la Dirección General de Servicios Académicos.
- 2) Si al alumno se le aprobó la solicitud de admisión, deberá presentar un Exámen de Admisión, a través del cual se decidirá su admisión definitiva a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 3o.- Los estudios parciales de nivel Profesional y Sub-Profesional efectuados en otra Universidad, podrán ser revalidados a petición del

solicitante, siempre y cuando de la Carrera de que se trate se curse el 60% de las asignaturas en esta Institución.

ARTICULO 4o.- Para cambiar de Carrera, el alumno solicitante deberá cumplir con los requisitos de Admisión de la nueva carrera. Los cambios de carrera se tramitarán en la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 5o.- Para ser admitido a cursar una Carrera Sub-Profesional en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el solicitante deberá acreditar los estudios secundarios mediante la presentación del Certificado correspondiente. Deberá además, cumplir con los requisitos de admisión fijados para cada carrera Sub-Profesional en el término señalado para tal efecto.

CAPITULO II

DE LOS PERIODOS ESCOLARES

ARTICULO 6o.- Los cursos de las Carreras Profesionales y Sub-Profesionales se imparten en períodos semestrales, de Agosto a Diciembre y de Enero a Junio.

ARTICULO 7o.- Los cursos intensivos de la Universidad serán durante los meses de Julio y Agosto sobre algunas materias de los planes de estudio vigentes.

ARTICULO 8o.- El Consejo Académico, podrá autorizar, además, la implantación de Cursos de Verano.

CAPITULO III

DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD

ARTICULO 9o.- Al finalizar un período escolar serán dados de baja de la Universidad los alumnos que hubieran obtenido una calificación final reprobatoria, llevando Carga Académica completa en:

- 1) Tres materias en cada uno de los últimos dos semestres cursados.
- 2) Dos materias en cada uno de los últimos tres semestres cursados.

La aplicación de estas normas es independiente de que el alumno no hubiere cambiado de Carrera.

ARTICULO 10o.- Serán dados de baja los alumnos que reprobaren diez cursos antes de acreditar el 50% de los cursos que integran el Plan de Estudios para los efectos de este Artículo, a los alumnos que hubieran cambiado de carrera se les tomará en cuenta las materias reprobadas en la primer carrera, cuando sean comunes a ambos planes y, además, las materias reprobadas en el Plan de Estudios de la segunda carrera.

ARTICULO 11o.- Para los efectos de los Artículos 9o. y 10o. no se contarán como materias reprobadas, los cursos de laboratorios y talleres que según los planes de estudio forman parte de una materia teórica a excepción de que la que el Jefe de Departamento, en vista de la importancia del laboratorio ó taller, no lo considere así.

ARTICULO 12o.- El Director de Instituto verificará los expedientes de los alumnos al terminar los periodos escolares, para determinar quienes son dados de baja por mala escolaridad, de acuerdo con los Artículos 9o. y 10o. Este turnará el caso al Director General de Servicios Académicos, quién dará a conocer a los alumnos su calidad de baja por mala escolaridad.

ARTICULO 13o.- Los alumnos dados de baja por mala escolaridad, tendrán derecho a solicitar readmisión a la Universidad, únicamente cuando haya transcurrido un año de haberse dictado la baja, siempre y cuando durante ese año hayan efectuado satisfactoriamente estudios a nivel equivalente en otra Universidad.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 14o.- Todos los alumnos al pedir su admisión a esta Institución estarán aceptando de antemano:

- a) Cumplir y respetar la presente Ley Orgánica y todos sus Reglamentos.
- b) Pagar las cuotas de inscripción y colegiatura que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 15o.- Los alumnos podrán expresar libremente sus opiniones dentro de la Universidad, siempre y cuando no se perturben las labores universitarias, no se altere el orden dentro de la Institución y se respete a sus miembros.

ARTICULO 16o.- Los alumnos podrán organizarse en la forma que estimen conveniente para realizar actividades deportivas, sociales y de asistencia mutua en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 17o.- A través de los Consejos Técnicos, los alumnos podrán hacer, por conducto de sus representantes, las observaciones técnicas, académicas y administrativas que consideren convenientes.

ARTICULO 18o.- Para que un alumno pueda desempeñar alguna labor remunerada dentro de la Universidad, deberá de tener un promedio mínimo de 8 (OCHO). Si este alumno con remuneración pretende algún cargo de representación de los Consejos Técnicos o Universitarios, según sea el caso, deberá notificar a sus electores antes de la elección.

ARTICULO 19o.- La Universidad establecerá distintas formas de estímulo para los alumnos que se distinguen por su aprovechamiento y conducta.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20o.- El Consejo Universitario aplicará a los alumnos:

- a) Que no cumplan con los requisitos del Artículo 1o. de este Reglamento y los que imponga el Reglamento de Inscripciones.
- b) Que violen los principios de la Ley Orgánica.
- c) Que con sus actos propicien y participen en la suspensión de clases en grupos, Cárreras ó Institutos.
- d) Que agredan de palabra ó de obra a alumnos, maestros ó Autoridades Universitarias.

- e) Que dañen con dolo ó mala fé en cualquier forma los edificios, instalaciones, equipo, mobiliario y demás bienes del patrimonio universitario.
- f) Que sustraigan bienes de la Universidad ó de alguno de sus integrantes.
- g) Que se presenten intoxicados ó se intoxiquen en el área Universitaria.
- h) Que comercien, induzcan ó hagan uso de substancias tóxicas dentro del área universitaria.
- i) Que sean sentenciados por la comisión de cualquier delito intencional del orden común.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO 1o.- Los períodos escolares en los años de 1975 y 1974 serán:

El primero de Octubre de 1973 a Febrero de 1974, y el segundo de Febrero de 1974 a Junio de 1974, pero el tercer período ya será de acuerdo a lo antes estipulado en el artículo 6o. de este Reglamento, de Agosto a Diciembre de 1974.

ARTICULO 2o.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

Cd. Juárez, Chih., a 31 de Enero de 1978.

LIC. JOSE ANTONIO PAGOAGA ESCAMILLA
SECRETARIO

DR. RENE FRANCO BARRENO
PRESIDENTE

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMANES

7 DE ENERO DE 1974

La evaluación del aprovechamiento de los alumnos se realiza a través de los Exámenes que señala este Reglamento, así pues se califican los exámenes en ordinarios, extraordinarios, especiales y profesionales.

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES

1. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
2. DE LOS EXAMENES ORDINARIOS
3. DE LOS EXAMENES EXTRAORDINARIOS
4. DE LOS EXAMENES ESPECIALES
5. DE LOS EXAMENES PROFESIONALES
6. TRANSITORIO

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las pruebas y los exámenes tienen por objeto:

- a) Servir de motivación para el estudio.
- b) Servir al profesor como medio evaluativo de la eficacia de sus métodos de enseñanza.
- c) Aprender, ya que un exámen exige organización, capacidad de síntesis y aplicación de conocimientos.
- d) Hacer una evaluación del aprendizaje obtenido por los estudiantes que sirva de testimonio de su capacitación.

ARTICULO 2o.- El conocimiento parcial ó total de los programas de estudio que se imparten en la U.A.C.J. sólo podrá acreditarse, (salvo lo que disponga el Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios), por alguno de los medios siguientes:

- a) Mediante un informe de calificaciones ordinarias.
- b) Mediante un informe de calificaciones extraordinarias.
- c) Mediante un informe de calificación especial.
- d) Mediante un Acta de Exámen Profesional.

Todos los informes, deberán ser avalados por lo menos por el Director de Instituto y el Director General de Servicios Académicos.

ARTICULO 3o.- Los profesores podrán evaluar a un estudiante de la siguiente forma para poder realizar un informe de calificaciones.

- a) Mediante la evaluación que de los conocimientos y aptitudes haga el Profesor a lo largo del curso, considerando su participación en clase, su empeño en realizar las lecturas señaladas por el profesor, su desempeño en ejercicios, prácti-

cas, así como otras tareas de carácter--
aplicativo de conocimientos.

- b) Mediante el resultado obtenido en Exámenes ordinarios.
- c) Mediante el resultado obtenido en Exámenes extraordinarios.

ARTICULO 4o.- En todos los casos será el Consejo Técnico - de cada Instituto el que decida el procedi--
miento para evaluar al alumno en cada mate--
ria de su programa de estudios.

ARTICULO 5o.- Los exámenes serán realizados en el período--
establecido en el calendario escolar aproba--
do por el Consejo Universitario en las fechas
y horas señaladas por la Dirección del Insti--
tuto atendiendo a las recomendaciones de sus
respectivos Consejos Técnicos. Las califica--
ciones deberán ser entregadas por el profe--
sor directamente a su Jefe de Departamento a
más tardar a los dos días posteriores de rea--
lizado el exámen.

ARTICULO 6o.- Los exámenes serán efectuados en los recin--
tos escolares respectivos de la Universidad--
Autónoma de Ciudad Juárez, y en horarios es--
trictamente comprendidos dentro de la jorna--
da oficial de trabajo en los planteles res--
pectivos.

ARTICULO 7o.- En caso de error en la transcripción de no--
tas, se procederá a la rectificación de la -
calificación final de la asignatura siempre
y cuando:

- a) El alumno solicite la rectificación al -
profesor correspondiente a las 24 horas--
hábilas siguientes a la fecha en que se--
dieron a conocer las calificaciones.
- b) El profesor dentro del plazo señaladp, -
pide por escrito a la Dirección de su --
Instituto la rectificación correspondien--
te al comprobarse el error.
- c) La propia Dirección efectúa la rectifica--
ción correspondiente, para que figure la
notación correcta en la documentación --
que se entregue a la Dirección General -
de Servicios Académicos.

ARTICULO 8o.- En caso de inconformidad, con las notas obtenidas, los interesados lo manifestarán por escrito ante la Dirección del Instituto. -- Todo escrito deberá de contener una correspondiente exposición de motivos. Dentro de un plazo de 24 horas hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones, el Director deberá de presentar la inconformidad del alumno en la primera sesión de Consejo Técnico que se realice, debiendo nombrar este a una comisión de 3 profesores revisores que tengan conocimiento en la materia, quienes presentarán su dictamen una semana después de efectuada su designación.

La resolución tomada por esa comisión tendrá el carácter de definitiva, prosiguiendo después con el proceso indicado en el inciso c) del artículo 7o.

ARTICULO 9o.- Habrá 4 tipos y períodos de exámenes:

- a) 1o. Exámenes ordinarios
- b) 2do. Exámenes extraordinarios
- c) 3ro. Exámenes especiales
- d) 4to. Exámenes profesionales

ARTICULO 10o.- Los Concejos Técnicos de cada Instituto determinarán la forma en que se lleven a cabo los exámenes a que se refiere el Artículo 9o.

ARTICULO 11o.- En los exámenes parciales, ordinarios, extraordinarios y especiales, el grado de aprovechamiento de los sustentantes, se expresará numéricamente utilizando una escala del 0 al 10. Se requiere una calificación mínima de 7 (siete) para ser aprobado, (en caso de materias teóricas) en lo referente a materias prácticas se expresará la calificación como acreditada (A) ó no acreditada (N.A.)

TITULO I

DE LOS EXAMENES ORDINARIOS

(Modificado.- El 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 12o.- Por tener derecho a sustentar Exámen Ordina-

rio el interesado deberá de llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser alumno ordinario.
- b) Haber asistido cuando menos al 80% de las clases dadas en un curso.
- c) Estar al corriente en sus aportaciones económicas a la U.A.C.J.

ARTICULO 13o.- Los exámenes ordinarios serán efectuados por el profesor del curso y deberán hacerse por escrito, salvo cuando a juicio del Consejo Técnico correspondiente, las características particulares de la asignatura obliguen a recurrir a otra forma de examen.

ARTICULO 14o.- En el caso de que un profesor no pueda concurrir en el día y la hora señalada previamente a un examen, el Director del Instituto designará al efecto un sustituto. En todos los casos los documentos oficiales que sobre las notas expida el Instituto, deberán ser firmadas por el profesor o profesores que examinen.

ARTICULO 15o.- Excepto cuando bajo disposición del Consejo Técnico correspondiente fijen otra forma de efectuar los exámenes ordinarios, estas pruebas finales comprenden todo el programa de la asignatura.

ARTICULO 16o.- Las disposiciones que sobre la manera de evaluar al alumno tome el Consejo Técnico correspondiente para reportar el informe de calificaciones ordinarias será dado a conocer en el primer mes de iniciado el semestre.

TITULO II

DE LOS EXAMENES EXTRAORDINARIOS

(Modificado.- El 17 de Junio de 1975 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 17o.- Los exámenes extraordinarios a que se refiere el Artículo 9o. inciso b), lo sustentarán únicamente los alumnos que habiendo estado inscritos en la asignatura se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) No haber satisfecho los requisitos para acreditarle de acuerdo a lo previsto en los Artículos 4o. 11o. y 16o.

- b) Que teniendo derecho a la prueba ordinaria no la hubiera presentado por cualquier motivo.
- c) Que hubiese sido reprobado en el exámen ordinario, siempre y cuando no haya reprobado cuatro asignaturas en su carga académica semestral.
- d) Que no tuviere derecho al exámen ordinario porque su asistencia al curso hubiese sido inferior al 80% pero no menor al 60% de las clases.

ARTICULO 18o.- Los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta tres materias por semestre mediante exámenes extraordinarios, mismos que deberán ser solicitados ante su Jefe de Departamento Académico ó Coordinador de Carrera. Considerando que una asignatura no podrá presentarse 2 veces como máximo en el transcurso de su carrera, en este tipo de exámenes.

ARTICULO 19o.- El interesado después de obtener la autorización previa por escrito al Departamento Académico correspondiente deberá de cubrir la cuota del exámen en la Dirección General de Servicios Administrativos como requisito ineludible para poder sustentar el mismo.

ARTICULO 20o.- El contenido del exámen extraordinario deberá comprender temas sobre lo tratado en la asignatura durante todo el curso, debiéndose aplicar un mayor vigor que en los exámenes ordinarios.

ARTICULO 21o.- Los exámenes extraordinarios deberán realizarse por escrito y en concordancia con los temas y ejercicios y prácticas previstas en el programa de la asignatura correspondiente. Excepcionalmente y conforme a la naturaleza y características peculiares de la materia, podrá el Consejo Técnico autorizar la ejecución de una exámen extraordinario oralmente, ó en casos específicos sustentar el exámen teórico escrito y oral con una prueba práctica cuando así lo amerite el caso.

En todos los casos será el Consejo Técnico respectivo el que decida sobre la naturaleza y características de los exámenes extraordinarios de cada asignatura.

ARTICULO 22o.- El Jefe de Departamento Académico correspondiente está obligado a reportar 48 horas pos

teriores a la presentación del exámen al Departamento Escolar, los resultados definitivos de los exámenes extraordinarios especificando mediante una boleta debidamente cancelada por la Dirección de Servicios Académicos. Especificando claramente, materia, fecha y nombre, matrícula del alumno y calificación obtenida con número y letra. Todas las boletas deberán ser firmadas por el profesor encargado en aplicar el exámen.

ARTICULO 23o.- Solo se concederán exámenes extraordinarios en materias de tipo práctico, excepcionalmente, cuando la naturaleza de la materia lo permita a juicio del Consejo Técnico correspondiente.

TITULO III

DE LOS EXAMENES ESPECIALES

ARTICULO 24o.- Los exámenes especiales a que se refiere el Artículo 9o. lo podrán sustentar únicamente los alumnos que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Aquellos alumnos que habiendo estado inscritos en una asignatura no hayan podido presentarla teniendo el derecho a exámen ordinario ó extraordinario, por motivos de fuerza mayor. Este motivo deberá demostrarse documentalmente y será en todos los casos el Consejo Técnico de cada Instituto el que califique la gravedad del motivo de fuerza mayor para otorgar ó no el exámen especial.
- b) Aquellos alumnos que habiendo acumulado créditos equivalentes a 7 semestres de su carrera, adeuden materias que hayan sido reprobadas en Exámen Ordinario ó Extraordinario, en estos casos tendrán derecho a solicitar como máximo 2 exámenes especiales con el fin de regularizar su situación académica, sin necesidad de cursar de nuevo esas materias.
- c) Aquellos alumnos que poseen ya un título profesional y que están cursando una Carrera en la Universidad, podrán solicitar esos exámenes en un número igual a la (s) asignatura (s) que no le fueron posible de revalidar en la U.A.C.J. por haberse excedido en el porcentaje permitido de asignaturas a revalidar.

En todos los casos la (s) asignatura (s) en cuestión deberán de estar contenidas en los planes de estudio vigentes en la institución. En caso de que las asignaturas estén seriadas tendrán que realizarse los exámenes conforme vayan aprobándolas.

ARTICULO 25o.- La expedición del permiso para presentar un Exámen Especial dependerá del Consejo Técnico de cada Instituto previa solicitud del alumno con el visto bueno del Jefe del Departamento Académico ó Coordinador de Carrera al que este adscrito. En caso favorable el Consejo Técnico deberá de informar mediante un oficio a la Dirección General de Servicios Académicos a su dependencia escolar.

ARTICULO 26o.- El interesado después de concluir los trámites establecidos en el Artículo 25o., deberá de cubrir la cuota del exámen en la Dirección General de Servicios Administrativos, como requisito ineludible para poder sustentar el mismo.

ARTICULO 27o.- Existirá un período para presentar Exámenes Especiales después de cada semestre escolar, este período será establecido por el H. Consejo Técnico de cada Instituto en concordancia con el Calendario Escolar de la U.A.C.J.

ARTICULO 28o.- El contenido del exámen especial deberá comprender temas sobre lo tratado en la asignatura durante todo el curso, debiéndose aplicar un mayor vigor que en los exámenes ordinarios.

ARTICULO 29o.- Los exámenes especiales deberán realizarse por escrito y en concordancia con los temas, y ejercicios y prácticas previstas en el programa de la asignatura correspondiente. Excepcionalmente y conforme a la naturaleza y características peculiares de la materia, podrá el Consejo Técnico autorizar la ejecución de un exámen especial oralmente, ó en casos específicos sustentar el exámen teórico escrito y oral con una prueba práctica cuando así lo amerite el caso.

En todos los casos será el Consejo Técnico respectivo el que decida sobre la naturaleza y características de los exámenes especiales de cada asignatura.

ARTICULO 30o.- El Jefe de Departamento Académico correspondiente está obligado a reportar 48 horas posteriores a la presentación del exámen al Departamento Escolar, los resultados definitivos de los exámenes especiales especificando mediante una boleta debidamente cancelada -- por la Dirección del Instituto y por la Dirección General de Servicios Académicos. Especificando claramente, materia, fecha y nombre, matrícula del alumno y calificación obtenida con número y letra. Todas las boletas deberán ser firmadas por el profesor encargado en aplicar el exámen.

ARTICULO 31o.- No se consideran exámenes especiales en asignaturas de tipo práctico en ningún caso.

TITULO IV

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES

ARTICULO 32o.- La U.A.C.J. concederá Exámenes Profesionales para conocer el aprovechamiento general del alumno, después de haber aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de la Carrera respectiva.

ARTICULO 33o.- Los exámenes profesionales se llevarán a cabo en la fecha y local que señale el Director del área correspondiente, previa solicitud del interesado a su Director, con copia al Consejo Técnico del área, así como al Director General de Servicios Académicos.

Este último le indicará al Director del área la situación académica del interesado y en su caso, le turnará la aprobación del exámen profesional, quien procederá con el mismo.

ARTICULO 34o.- Ya autorizado el exámen, se procederá a cubrir la cuota del mismo en la Dirección General de Servicios Administrativos, como requisito ineludible para poder presentarlo.

ARTICULO 35o.- El jurado del exámen profesional será designado por el Director del área, quien deberá de informar a su Consejo Técnico de tales designaciones. El alumno podrá recurrir a un sinodal sin justificación debiendo el Director proponer otro.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 36o.- En las carreras profesionales de nivel superior el jurado se integrará por cinco sinodales catedráticos de la misma de los cuales uno será Presidente otro Secretario y tres vocales. Será Presidente el sinodal que ocupe entre ellos el más alto cargo administrativo en la U.A.C.J. o en su caso el de mayor antigüedad como catedrático.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 37o.- Para las carreras de nivel profesional medio, el jurado se compondrá por tres sinodales catedráticos, uno fungirá como Presidente, otro Secretario y el tercero como vocal. También será designado un suplente por el Director del área.

ARTICULO 38o.- El Director del área al designar al jurado deberá tomar en cuenta que al menos uno de ellos haya tenido relación directa con la tesis, la investigación ó el curso en sustitución de tesis, (según sea el caso de cada carrera) que el alumno desarrolló para poder optar por el exámen profesional.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 39o.- Para que pueda dar trámite a una solicitud de exámen Profesional, se deberán cumplir los siguientes requisitos y en su caso los dodocumentos que lo demuestren:

- a) Haber cubierto la totalidad de los créditos especificados en el Plan de Estudios en el que se encuentre integrado.
- b) Adjuntar una carta de la Dirección General de Servicios Administrativos en la que se especifique no se tiene ningún tipo de adeudo con la U.A.C.J., incluyendo libros de bibliotecas ó material de laboratorio ó taller.
- c) Adjuntar una carta de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social en que se haga constar el cumplimiento del Servicio Social obligatorio.
- d) Una constancia expedida por el Director del Instituto al que pertenezca donde certifique el cumplimiento del requisito ácadémico que puede ser dependiendo de la carrera.

- e) Una constancia expedida por el Director del Instituto al que pertenezca donde -- certifique la aprobación del requisito a académico para poder optar el exámen profesional que puede ser dependiendo de la carrera:
1. Tesis.
 2. Curso Especial en Sustitución de tésis.
 3. Investigación dirigida.
 4. Haber cubierto todos los créditos de su carrera con un promedio de 9.0-

Todos estos requisitos académicos deberán de ser aprobados y realizadas las designaciones necesarias por el Consejo Técnico del Instituto, con una prudente anticipación, bajo la responsabilidad de los Jefes de Departamento o Coordinadores de Carrera. Cuando un alumno tenga un promedio mínimo general en toda su carrera de 9.0 (nueve cero), podrá optar directamente por el exámen profesional.

- f) En caso de que el solicitante sea extranjero, deberá presentar un comprobante de su legal estancia en el país y tener todos los documentos que exige la U.A.C.J. a través del departamento escolar debidamente legalizados por un Consul Mexicano en el país que se trate, además de la debida traducción oficial al español de -- esos documentos.
- g) Los demás documentos que exija el Departamento Escolar.
(Adición.- 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 39o.- bis.- Tratándose de la carrera Médico Cirujano y Odontólogo, impartidas en el I.C.B. -- no se exigirá el requisito señalado en el inciso c) del artículo inmediato anterior para la presentación del exámen profesional. Consecuentemente, de la Titulación en ambos casos estará supeditada a que se satisfaga el referido requisito en un plazo no mayor de dieciocho meses a partir de la presentación del exámen. En caso de no hacerlo en ese -- término quedará nulificado el exámen debiendo acreditar las materias ó cursos que el -- Consejo Técnico del Instituto de Ciencias -- Biomédicas determine para la nueva celebra--

ción de otro exámen profesional, caso en el cual deberá regularse por lo preceptuado en el Artículo 40o. de este mismo Reglamento.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 40o.- El alumno puede optar por presentar exámen profesional en un término de dieciocho meses a partir de la fecha en que se hizo acreedor al mismo.

Si no lo hiciera en este plazo, deberá acreditar además de los requisitos del artículo 39o., las materias ó cursos que el Consejo Técnico del Instituto al que pertenece determine. No se concederá exámen profesional después de un lapso equivalente al número de años que señale el Plan de Estudios que estuvo vigente cuando terminó su carrera, contados a partir de la fecha de la aprobación de todas las materias de ese Plan de Estudios.- En estos casos, el alumno tendrá que volver a cursar un mínimo de una tercera parte del total de créditos del plan de estudios en vigor en la fecha en que el alumno pretenda presentar su exámen profesional.

ARTICULO 41o.- Recibida por la Dirección General de Servicios Académicos la solicitud del Exámen Profesional este deberá de resolverlo con un plazo máximo de 48 horas indicando en caso negativo los requisitos faltantes. Una vez cumplidos los mismos se comunicará a la Dirección del área correspondiente para los efectos de los Artículos 33o. y 34o. de este Reglamento.

ARTICULO 42o.- Ya efectuadas las designaciones de los sindicales por el Director del área, deberá de notificarse al interesado el contenido y procedimiento del exámen con un mínimo de 10 días de la fecha en que se celebrará este. En caso de que se tenga que presentar algún trabajo por parte del alumno, deberá de hacerlo también con 10 días de anticipación a la fecha del exámen.

ARTICULO 43o.- El jurado realizará 2 deliberaciones secretas para calificar al sustentante.

- a) La primera consistirá en votar si se aprueba o no, después de una evaluación general de las respuestas del sustentante.

- b) Si se decide aprobar al sustentante, se decidirá en una segunda deliberación la forma en que será aprobado, pudiendo ser únicamente por unanimidad o por mayoría. Se hace notar, que no puede haber abstenciones en las votaciones que realice el jurado.

ARTICULO 44o.- El Secretario del jurado designado levantará un acta por triplicado del Exámen Profesional, la cual suscribirán todos los sinodales.

ARTICULO 45o.- Ya realizado el dictamen por el jurado, deberá de informarse al Director, del área quien deberá de certificar el acta de Exámen en un máximo de 48 horas a partir de la fecha de su celebración del mismo. A su vez expedirá una notificación oficial a la Dirección General de Servicios Académicos para que ésta extienda la constancia oficial de resultado del Exámen Profesional. Conteniendo las rubricas de los sinodales, el Director del área, el Director General de Servicios Académicos y el Rector de la U.A.C.J.

ARTICULO 46o.- Cuando el alumno examinado fuese reprobado en un exámen profesional se podrá conceder un segundo, por una sola vez a condición de que haya transcurrido por lo menos un semestre contado a partir de la fecha del primero y cumpla con los requisitos que le imponga el Consejo Técnico de su Instituto, además de los especificados en el Artículo 39o.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 47o.- El Jurado examinador podrá otorgar menciones honoríficas al sustentante, siempre y cuando el alumno haya obtenido un promedio general mínimo de 9.0 (nueve cero).

ARTICULO 48o.- Será causa grave de responsabilidad del Director del área, el ordenar la celebración de un Exámen Profesional sin que previamente reciba la comunicación a que se refiere el Artículo 41o.

ARTICULO 49o.- Todo lo no previsto por este Reglamento será presentado al Consejo Universitario para su resolución.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor la fecha siguiente a su publicación.

7 de Enero de 1974

DR. RENE FRANCO BARRENO
PRESIDENTE

ING. JESUS AGUSTIN OLIVERA JONES
SECRETARIO

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL

30 de Abril de 1975

Todos los alumnos que cursan una carrera Universitaria deben cubrir un Servicio Social que habrá de efectuarse en las formas y términos que establece este Reglamento.

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

1. DISPOSICION GENERAL
2. CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO SOCIAL
 - 2.1. AREA DE AYUDA AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
 - 2.2. AREA DE SERVICIO DOCENTE
 - 2.3. AREA INDUSTRIAL
 - 2.4. AREA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO
 - 2.5. AREA DE TECNOLOGIA DE LA EDUCACION
 - 2.6. AREA DE EVENTOS Y TRABAJOS ESPECIALES
3. DE LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL
4. DE LOS INFORMES
5. DE LA EVALUACION Y ACREDITACION DEL SERVICIO SOCIAL
6. DE LA ORGANIZACION

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1o.- De acuerdo con lo establecido por la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Estado de Chihuahua y de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del 13 de Octubre de 1973 que creó la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para obtener Título cualquiera de las Carreras que imparte la Institución, es requisito haber cumplido con el Servicio Social,
- ARTICULO 2o.- El Servicio Social de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es el conjunto de actividades formativas y de aplicación de conocimientos, que de acuerdo con este Reglamento deberán realizar los alumnos y los pasantes, en beneficio de la sociedad como respuesta y contraprestación al esfuerzo realizado por ésta para lograr la formación profesional.
- ARTICULO 3o.- Las actividades de Servicio Social, será preferentemente: Docentes, Tecnológicas, Científicas y de Asesoramiento. Esto deberá complementarse con aspectos culturales, deportivos y artísticos, así como de Relaciones Humanas orientadas siempre a mejorar las condiciones de vida, con absoluto respeto a las personas, costumbres y a su idiosincracia.
- ARTICULO 4o.- Los convenios que en materia de servicio social sean concertados por la U.A.C.J. deberán ser firmados por el Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.
- ARTICULO 5o.- Los programas de Servicio Social de la U.A.C.J. deberán ajustarse a los recursos internos disponibles para tal fin a la ayuda que se obtenga.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 6o.- Para la prestación de Servicio Social de la U.A.C.J., se consideran las siguientes áreas de actividad:

I.- AREA DE AYUDA AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Comprende el desarrollo de actividades científicas tecnológicas, educativas, cívicas, económicas, sociales, culturales y deportivas, que coadyuven a mejorar las condiciones de vida de las comunidades del País. Estas actividades deben ser desarrolladas principalmente por los alumnos del primero al cuarto semestre y realizarse preferentemente, por brigadas que colaboren en planes gubernamentales y en comunidades de escaso desarrollo.

II.- AREA DE SERVICIO DOCENTE

Las actividades de esta área, son obligatorias para los alumnos de quinto y sexto semestres y forman parte de las materias pedagógicas del plan de estudios. Se consideran dentro de esta área labores tales como las técnicas docentes de carácter escolar o extra-escolar, correspondientes a los diferentes niveles educativos. Estas actividades se desarrollan preferentemente en escuelas oficiales de Educación Media y Superior.

III.- AREA INDUSTRIAL

Comprende el conjunto de actividades que se desarrollan, en ó para la industria estatal ó paraestatal, a fin de elevar su productividad, mediante la realización de estudios, investigaciones, proyectos, evaluaciones y otras actividades de aportación tecnológica ó administrativa. También comprende las actividades encaminadas al establecimiento ó promoción de Industrias de interés social. Estas actividades deben cumplirse, preferentemente me---

dian^{te} estancias en las ^{ind}ustrias seña^{la}das.

IV.- AREA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Son encaminadas estas actividades a la investigación y al desarrollo tecnológico que debe cumplirse a través de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social, siempre que estas actividades reporten beneficios al País y a la Institución.

V.- AREA DE TECNOLOGIA DE LA EDUCACION

Comprende el diseño y elaboración de material y equipo para la enseñanza en la U.A.C.J. incluyendo la metodología respectiva.

VI.- AREA DE EVENTOS Y TRABAJOS ESPECIALES

Comprende actividades especiales de cooperación a la U.A.C.J. que ésta organice, realice ó autorice y que sean de beneficio para la misma ó para el País. Entre estas actividades pueden citarse las correspondientes a eventos como exposiciones, mesas redondas, seminarios, simposium, cursos, actos cívicos y otros, así como los trabajos de cooperación en la construcción, adaptación y modificación de instalaciones ó locales del plantel, ó de montaje, mantenimiento y de puesta en operación de equipo de laboratorios y talleres, se incluyen además los trabajos relativos a la creación o transferencias de tecnología.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 7o.- Para obtener el título profesional en cualquiera de las Carreras que se imparten en la U.A.C.J., es requisito haber cumplido un mínimo de 1,000 horas efectivas de Ser-

vicio Social de acuerdo al cuadro de evaluación vigente. El máximo de horas será determinado en cada caso por los Consejos Técnicos de los Institutos respectivos.

- ARTICULO 8o.- Para obtener el Título a nivel Sub-Profesional en cualquiera de las especialidades que se imparten en la U.A.C.J. es requisito haber cumplido con un mínimo de 600 horas efectivas de Servicio Social, de acuerdo al cuadro de evaluación vigente.
- ARTICULO 9o.- El total de horas de Servicio Social efectivo, estipuladas en los artículos 7o. y 8o. podrán ser cubiertas en una ó varias de las áreas de actividades señaladas en el artículo 6o. y en períodos acumulativos en las siguientes modalidades:
- I.- Servicio Social durante la Carrera.
 - II.- Servicio Social posterior a la Carrera.
 - III.- Combinaciones de las modalidades señaladas en los números I y II y con las opciones:
 - I.- En período intersemestrales de acuerdo al Calendario Escolar de la U.A.C.J.
 - II.- En períodos de vacaciones
 - III.- Los sábados, domingos y días de suspensión de labores señaladas en el calendario oficial de la U.A.C.J.
 - IV.- Durante el semestre lectivo en días hábiles en horarios extraclase.
 - V.- Al término de la Carrera
 - VI.- Combinaciones de las opciones señaladas en los números anteriores de éste artículo.
- ARTICULO 10o.- En el caso del Servicio Social correspondiente a las Carreras Profesionales, el único período integrado obligatoriamente al Plan de Estudios de la misma, es el mencionado para el área de Servicio Docente, que debe cumplirse al final de 7o. y 8o. semestre.
- ARTICULO 11o.- La selección del área de actividades mencionadas en el Artículo 6o. y las opciones señaladas en el artículo 9o. será libre para alumnos regulares, de acuerdo a los planes, programas y calendarios establecidos por la U.A.C.J.

- ARTICULO 12o.- En períodos intersemestrales, solo quienes hayan terminado su carrera y los alumnos regulares, podrán participar en programas de servicio foráneo.
- ARTICULO 13o.- En el caso del Servicio Social en el área de Desarrollo de la Comunidad, podrán participar alumnos regulares preferentemente del 1o. al 4o. semestre y asistirán a estas actividades en períodos intersemestrales, debiendo adquirir una preparación previa y pasar un exámen médico en la U.A.C.J.
- ARTICULO 14o.- Unicamente podrán participar en el área Industrial, alumnos del 7o. y 10o. semestre quienes hayan terminado su carrera.
- ARTICULO 15o.- En el área de Investigación y Desarrollo Tecnológico, podrán participar alumnos de cualquiera de los semestres y especialidades quienes serán integrados en programas autorizados por la U.A.C.J. y cubiertos en horas extra-clase.
- ARTICULO 16o.- En el área de Tecnología de la Educación, podrán participar alumnos de cualquier semestre y especialidad y desarrollarán sus programas en horas extra-clase.
- ARTICULO 17o.- En el área de Eventos y Trabajos Especiales, podrán participar alumnos autorizados de cualquier semestre y especialidad, en los períodos programados por la U.A.C.J., para estas actividades.
- ARTICULO 18o.- Son obligaciones de los alumnos y pasantes que participen en el Servicio Social de la U.A.C.J.
- I.- Acatar el Reglamento de Servicio Social de la U.A.C.J. así como las disposiciones disciplinarias de organización y de seguridad que para el caso se dictan las demás reglamentarias vigentes en la U.A.C.J.
 - II.- Cumplir con dedicación e interés y actuando siempre como dignos miembros de la U.A.C.J., las actividades relativas al Servicio Social.
 - III.- Colaborar en el desarrollo de las actividades de las Brigadas, comprendiendo desde reuniones de planeación hasta la realización de los programas autorizados.

- IV.- Presentar por escrito y como parte obligatoria del Servicio Social un informe individual de la actividad desarrollada, el que debe ser aprobado, según el caso por el jefe de Brigada, Plan ó Area, o bien por los asesores autorizados por la Sub-Dirección Escolar previo visto bueno del Jefe del Departamento de Servicio Social.
- V.- Colaborar en la elaboración de los informes colectivos correspondientes,
- VI.- Asistir al informe de Servicio Social que se presente ante la comunidad de la U.A.C.J.
- VII.- Participar en el entrenamiento previo a la prestación del Servicio Social.
- VIII.- En el caso del Servicio Social en el área de Investigación y Desarrollo Tecnológico el interesado deberá contar previamente el inicio de su actividad, con un programa de trabajo aprobado por el Jefe del Departamento de Servicio Social y/o por el Jefe de Area y/o por el Asesor que el Jefe de este Departamento determine.
- IX.- Para prestar el Servicio Social, se requiere un certificado médico expedido por la U.A.C.J., en el cual se indique que las condiciones de salud del interesado son adecuadas para la prestación del Servicio Social de pasantes en programas individuales, requiere autorización previa del Departamento de Servicio de la U.A.C.J.

CAPITULO IV

DE LOS INFORMES

ARTICULO 19o.- Los reportes de trabajo de las Sub-Comisiones de estudios previos deberán contener principalmente:

- I.- Sugerencias de lugares para la prestación del Servicio Social y de programas a desarrollar en ellos.

- II.- Estudios Económicos de cada programa.
- III.- Estudio de las características geográficas y climatológicas de las regiones propuestas para la prestación del Servicio Social.
- IV.- Sugerencias sobre herramientas, material y equipo requerido para prestar el servicio.
- V.- Sugerencias para utensilios y otros objetos de uso personal que deberán llevar los participantes en el Servicio.
- VI.- Especialidad del Jefe de la Brigada y número de alumnos y sus especialidades.
- VII.- Itinerario, horarios y tarifas de los medios de transportación y servicios de telecomunicación.
- VIII.- Acuerdo escrito de la comunidad, para desarrollar en ella el Servicio Social.
- IX.- Estudio de los lugares de abastecimiento, así como los servicios de asistencia médica en la región y datos sobre viáticos.

ARTICULO 20o.- En el caso del Servicio Social Docente, cada alumno deberá elaborar un reporte individual con copia para su expediente. Este reporte deberá ser calificado por el supervisor del Departamento de Psicopedagogía y por el asesor de la especialidad, contendrá la descripción de los trabajos realizados y del material utilizado, además de una copia de la constancia y evaluación de los servicios, expedida por la dependencia o persona con la cual el representante de la U.A.C.J., haya concertado la prestación del Servicio. El reporte calificado, junto con la constancia y con un informe del jefe del Area, será enviado al Departamento de Servicio Social. En caso de que este Servicio se preste a través de Brigadas el informe individual deberá llevar el visto bueno del jefe de la Brigada respectiva, quién elaborará un informe sobre el trabajo conjunto y acompañado de los informes individuales lo enviará al jefe de Area para su evaluación.

ARTICULO 21o.- Al finalizar un programa del Area Industrial, los participantes deben prestar un informe colectivo y otro individual, des-

cribiendo su trabajo, con datos técnicos - señalando las aportaciones hechas con observaciones y sugerencias personales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Jefe de Brigada ó Asesor en su caso. Este informe será enviado como reporte a las Industrias ó Instituciones en las que se prestó el Servicio con sugerencias para su superación.

El Jefe de Area recopilará y analizará los reportes de los participantes y los enviará con su evaluación al Jefe del Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 22o.- Los participantes en el Servicio Social del Area de Investigación y Desarrollo Tecnológico deben al término de su programa, enviar al Jefe de Area un informe escrito que contenga el análisis de los trabajos realizados, ya sea en forma individual ó en grupo, con base en el programa aprobado.

ARTICULO 23o.- En las Areas de Eventos y Trabajos Especiales y de Tecnología de la Educación, el Departamento de Servicio Social deberá entregar instructivos para elaborar el informe individual y el colectivo. Estos informes deberán someterse a la evaluación de la persona que dirigió el Servicio quién presentará a la Comisión del Servicio Social, un informe de las actividades realizadas con evaluación de las mismas.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION Y ACREDITACION DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 24o.- La Comisión de Servicio Social propondrá al Departamento de Servicio Social de la U.A.C.J., para su aplicación los criterios para determinar las equivalencias en horas de servicio de las diferentes actividades,

ARTICULO 25o.- Las equivalencias aprobadas por el Departamento de Servicio Social para que tengan validez requieren de la aprobación del Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION

- ARTICULO 26o.- El Servicio Social de la U.A.C.J. será organizado, dirigido, supervisado y coordinado por el Departamento de Servicio Social dependiente de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.
- ARTICULO 27o.- El Departamento de Servicio Social estará a cargo de un Jefe que será designado por el Director General de Extensión Educativa y Servicio Social, cuyo encargo será de un período anual sin perjuicio de ser designado para los subsiguientes.
- ARTICULO 28o.- El Departamento de Servicio Social será auxiliado para le mejor cumplimiento de su trabajo por una Comisión Asesora y Consultiva denominada COMISION DE SERVICIO SOCIAL.
- ARTICULO 29o.- Corresponde al Jefe del Departamento de Servicio Social:
- I.- Responsabilizarse como Jefe del Departamento de Servicio Social.
 - II.- Someter oportunamente a la aprobación de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social, los proyectos de programas, lugares y calendarios de Servicio Social.
 - III.- Extender las constancias y certificados correspondientes al cumplimiento del Servicio Social, los proyectos de programas, lugares y calendarios de Servicio Social.
 - IV.- Tramitar el requisito de la documentación el Servicio Social ante los organismos e Instituciones que los preceptos legales determinen.
 - V.- Organizar y mantener actualizados los archivos correspondientes al Departamento y a la Comisión.
 - VI.- Llevar el control de las horas efectivas de Servicio Social realizadas por cada a-

alumno, pasante, profesor ó empleado.

- VII.- Solicitar a los alumnos la conformidad escrita del padre ó tutor para participar en los programas foráneos de Servicio Social.
- VIII.- Asistir a las reuniones nacionales, regionales, estatales ó federales, relativas al Servicio Social, de la U.A.C.J. previa autorización del Director General.
- IX.- Citar y asistir a las reuniones de la Comisión del Servicio Social.
- X.- Cumplir con las demás disposiciones que le marque este Reglamento y a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 30o.- La prestación de Servicio Social será evaluada, cualitativa y cuantitativamente mediante los criterios que la Comisión de Servicio Social someta a consideración de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social y sean autorizados por ésta.

ARTICULO 31o.- La Comisión de Servicio Social estará formada por dos representantes (un alumno y un maestro) de cada uno de los Institutos, así como cuatro representantes del Consejo Académico, todos ellos deberán ser electos por su respectivos Consejos durante los primeros treinta días del Semestre de Otoño, y su duración será de un año contando a partir de su designación.

ARTICULO 32o.- El Jefe del Departamento de Servicio Social organizará las actividades previa autorización del Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 33o.- Corresponde a la Comisión de Servicio Social de la U.A.C.J., auxiliar y asesorar al Departamento de Servicio Social en:

- I.- La organización de los programas de Servicio Social.
- II.- La organización de las subcomisiones de Estudios Previos y Supervisión de Programas.

- III.- El estudio de los presupuestos de cada programa.
- IV.- El estudio de los estímulos para los profesores y alumnos que participaron en el Servicio Social.
- V.- La elaboración de los cuadros de evaluación para su implantación y actuación para la Sub-Dirección Escolar.
- VI.- El estudio de los casos que ameriten reconocimiento ó sanción y la recomendación del conducente a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

DR. RENE FRANCO BARRENO

PRESIDENTE

Cd. Juárez, Chib., Abril 30 de 1975.

REGLAMENTO DE TITULACION

REGAMENTO DE TITULACION

r

Al haber concluído satisfactoriamente todos y cada uno de los requisitos establecidos por nuestra Universidad para obtener un grado académico, la culminación de sus estudios se ratifica mediante la emisión de un título.

El presente reglamento, establece las formas y procedimientos que deberá cubrir el interesado, a efecto de obtener Título -- Profesional en alguna de las áreas y carreras que imparte la U.A.C.J.

REGLAMENTO DE TITULACION

1. FORMAS DE TITULACION.
 - 1.1 DE LA TITULACION AUTOMATICA POR PROMEDIO.
 - 1.2 TITULACION POR EXAMEN PROFESIONAL, INDIVIDUAL O COLECTIVO.

REGLAMENTO DE TITULACION

FORMAS DE TITULACION

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 1o.- Se establecen las siguientes formas de titulación:

1. Automática por promedio.
2. Por elaboración de texto o libro de práctica.
3. Por trabajo técnico o científico, o por ambos.
4. Mediante exámen profesional individual o colectivo.
5. Por exámen Teórico-Práctico de la Carrera mediante temario.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 2o.- Para obtener el Título Profesional en cualquiera de las carreras que imparte la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en forma automática sin presentar exámen profesional requiere tener un promedio general de 9.0 o más durante el transcurso de la carrera.

ARTICULO 3o.- Además de cumplir el Artículo anterior deberá reunir los requisitos señalados por el Reglamento General de Exámenes en su Artículo 29o., incisos a), b), c) y d).

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 4o.- Para que proceda la Titulación por promedio, se observará lo siguiente:

1. Cuando el pasante se coloque en el su-
puesto de Título segundo, capítulo Unico
Artículo 2o., ocurrirá a la Dirección Ge-
neral de Servicios Académicos, solici-
tando día y hora para la ceremonia de en-
tre-
ga de título, la que será presidida por
el Rector, quien dará lectura al acta co-
rrespondiente.

ARTICULO 5o.- Para quienes opten por esta forma de Titulación deberán de solicitarla al Consejo Técnico de su respectivo Instituto, el que aprobará su elaboración y posteriormente revisará y aprobará la calidad del mismo.

ARTICULO 6o.- Los proyectos de Trabajos Técnicos o Científicos, como modalidad de Titulación, deberán ser presentados con anticipación al Consejo Técnico respectivo, el que los revisará y aprobará en su caso.

Quando proceda la Titulación bajo esta modalidad el pasante solicitará ceremonia de Titulación ante el Consejo Técnico de su respectivo Instituto y una vez aprobado se procederá en términos del Título Segundo Capítulo Único, Artículo 4o. presidirá el Rector de la Universidad dando lectura a el acta donde quedará asentado que se reúnen los requisitos del trabajo para alcanzar el Título Profesional, procediéndose a la protesta de Ley a la entrega de la constancia respectiva.

ARTICULO 7o.- Son exámenes Profesionales Colectivos aquellos en los que dos o más pasantes presenten simultáneamente su examen recepcional ante el mismo Jurado.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 8o.- Se entiende por Trabajo Interdisciplinario el desarrollado sobre una misma área o disciplina, en el que intervienen un mínimo de dos pasantes.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 9o.- Para tener derecho al examen Profesional individual o colectivo, el sustentante o sustentantes deberán haber cubierto una de las tres opciones que a continuación se mencionan:

a) Trabajos de Tesis dirigidas y aprobadas por Catedráticos que designe el Consejo Técnico respectivo.

b) Constancia de cursos en sustitución de tesis, con calificación mínima de 8.0 y con duración mínima de cien horas, cuyo contenido, así como catedráticos deberán haber sido aprobada por el respectivo Consejo Técnico.

ARTICULO 10o.- Cuando proceda la Titulación, por reunir los requisitos señalados en el Título Segundo, - se observará el siguiente procedimiento:

La Dirección del Instituto correspondiente - remitirá a la Dirección de Servicios Académicos, con toda oportunidad por cada sustentante, los siguientes documentos:

- I.- Acta de exámen recepcional por quintuplicado.
- II.- Constancia de curso en sustitución de Tesis, por cuadruplicado, en su caso.
- III.- Constancia de aprobación de Trabajo Interdisciplinario o Multidisciplinario, según sea el caso.

ARTICULO 11o.- El exámen profesional versará sobre el contenido del trabajo en los casos en que así proceda.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 12o.- Cuando proceda la Titulación por reunir los requisitos señalados en el Título Quinto Capítulo Primero, se observará el siguiente procedimiento:

La Dirección del Instituto correspondiente - remitirá a la Dirección de Servicios Académicos, con toda oportunidad por cada sustentante, los siguientes documentos:

- a) Acta de exámen recepcional por quintuplicado.
- b) Constancia de cursos en sustitución de tesis, por cuadruplicado, en su caso.
- c) Constancia de aprobación de Trabajo Interdisciplinario o Multidisciplinario, - según sea el caso.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 14o.- El Sínodo del exámen profesional estará integrado por el Jefe del Departamento del Instituto correspondiente y Catedráticos de las materias afines al contenido del temario; en cuanto a estos últimos se sacarán de la lista de Sinodales que cada Instituto tenga para tal efecto.

T R A N S I T O R I O S :

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 1o.- Se podrá optar por la tramitación del Registro de los Títulos Profesionales y en su caso expedición de las cédulas respectivas al convenio de prestación de Servicios entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez e Institutos de Enseñanza Superior de fecha 5 de Junio de 1975.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 2o.- Los casos que el presente Reglamento no regule se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en cada uno de los Reglamentos de Consejo Técnico, Consejos Académicos y Consejo Universitario.

(Modificado.- El 1o. de Julio de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO 3o.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Cd. Juárez, Chih., a 1o. de Julio de 1977.

DR. RENE FRANCO BARRENO
PRESIDENTE

LIC. JOSE ANTONIO PAGOAGA E.
SECRETARIO

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

Siendo la labor fundamental de la U.A.C.J. crear, difundir y transmitir la cultura; la educación impartida por esta Institución se completa con el apoyo técnico y académico que se otorga a Instituciones educativas que a nivel Medio Superior se desarrollan.

A través de la incorporación de algunas Escuelas-Preparatorias se proporciona esta ayuda mediante la Incorporación que de ella se hace. Este Reglamento de Incorporación señala las condiciones que se deben reunir para que pueda ser aprobada; in--cluye requisitos académicos, cuotas, informes y todo lo relativo al funcionamiento de estas Escuelas.

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

1. DE LAS ENSEÑANZAS MATERIA DE INCORPORACION
2. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
3. DE LOS REQUISITOS
4. DE LA FUNCION ACADEMICA
5. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
6. TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

TITULO I

DE LAS ENSEÑANZAS MATERIA DE INCORPORACION

ARTICULO 1o.- Toda enseñanza impartida en forma organizada a nivel medio y superior podrá ser incorporada a la U.A.C.J. a petición de la parte interesada.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 2o.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Académicos a través del Departamento de Incorporaciones conocer y organizar todo lo relativo a incorporaciones de estudios medio y superior de la U.A.C.J.

ARTICULO 3o.- El Departamento de Incorporaciones contará con un Jefe; Personal y Equipo necesarios para conocer de lo relativo a dicha actividad.

ARTICULO 4o.- El Jefe del Departamento de Incorporaciones será designado por el Director General de Servicios Académicos.

ARTICULO 5o.- Toda incorporación aprobada por la Dirección General de Servicios Académicos deberá ser sancionada por el Consejo Académico de la U.A.C.J.

ARTICULO 6o.- Será función del Departamento de Incorporaciones realizar visitas periódicas de inspección a los planteles incorporados.

TITULO III

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 7o.- El interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante el Departamento de Incorporaciones de la U.A.C.J.

ARTICULO 8o.- La solicitud deberá presentarse por lo menos treinta días antes de la iniciación del ciclo escolar de la enseñanza que pretenda incorporarse.

ARTICULO 9o.- Toda solicitud de incorporación deberá contener:

- a) Nombre y domicilio de la Escuela.
- b) Nombre del Director que será quien suscriba la solicitud.
- c) Nivel de estudios que se imparten en el plantel.
- d) Enseñanza que desee incorporar.
- e) El organigrama correspondiente.
- f) Indicación de funcionamiento administrativo de la escuela incluyendo costos de operación y movimiento de ingresos y egresos.
- g) Lista de alumnos con sus respectivos datos personales indicando el grado que cursa.
- h) Lista de maestros con sus datos generales.
- i) Croquis del plantel en que se impartirá la enseñanza, adjuntando relación de bienes, enseres y equipo con que cuenta.
- j) Plan de estudios que pretenden impartir.

ARTICULO 10o.- El plantel incorporado deberá acreditar certificado notarial el carácter con el que ocupa el inmueble donde se impartirá la enseñanza.

ARTICULO 11o.- Deberá acreditar fehacientemente su capacidad económica de autosuficiencia, obligándose formalmente a que prevalezca durante la vigencia de su incorporación.

TITULO IV

DE LA FUNCION ACADEMICA

ARTICULO 12o.- La escuela incorporada deberá regir sus actividades académicas conforme al calendario escolar que le sea señalado por la U.A.C.J.

ARTICULO 13o.- Antes del inicio de cada ciclo escolar deberá enviarse al Departamento de Incorporaciones la relación de maestros señalando la ma-

teria que impartirán.

ARTICULO 14o.- El programa de cada asignatura que integra la enseñanza deberá ser parobado por la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 15o.- Para el control académico, la escuela incorporada deberá remitir copia de su documentación personal de cada alumno inscrito, así como copia de las boletas de calificación de cada ciclo firmada por el Director y Maestro de la materia que ampare.

ARTICULO 16o.- Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de cursos de la escuela incorporada, ésta deberá remitir una relación con los nombres de los alumnos inscritos, señalándose además, edad, domicilio y grado que cursa.

ARTICULO 17o.- Todos los estudios que se realizan en escuelas incorporadas a la U.A.C.J., gozarán del reconocimiento legal por parte de esta Institución.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 18o.- Toda incorporación causará una cuota anual que deberá cubrirse, antes del inicio del ciclo escolar, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de pagos y cuotas.

ARTICULO 19o.- Ninguna incorporación podrá otorgar por más de tres años y su renovación se hará a petición de parte interesada conforme a lo establecido por el Título Tercero.

ARTICULO 20o.- La Institución incorporada tiene obligación de hacer respetar la buena reputación de la U.A.C.J., y hacer que sus actos tiendan a incrementar el prestigio de la Universidad.

ARTICULO 21o.- El plantel incorporado no tendrá intervención en los problemas propios de la U.A.C.J. a no ser que sea solicitado por las Autoridades Universitarias.

ARTICULO 22o.- Los alumnos de la Escuela incorporada tendrán ese carácter única y exclusivamente en relación con su plantel.

ARTICULO 23o.- La Escuela incorporada podrá ser sancionada-

con el retiro discrecional de la incorporación por haber incurrido en el incumplimiento de los preceptos que señale este reglamento.

ARTICULO 24o.- Corresponde al Consejo Académico conocer y decidir sobre la situación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 25o.- Los alumnos de los planteles incorporados -- tendrán los mismos derechos en relación a -- cualesquiera persona que pretenda inscribirse como alumno universitario.

TRANSITORIOS

(Adición.- El 27 de Enero de 1977 en Sesión de Consejo).

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la incorporación a esta Universidad de la Escuela de Enfermería del Centro Médico de Especialidades, la Escuela Preparatoria Dr. Andrés Luna Castro y la Escuela Salvador Allende, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 27 de Enero de 1977.

REGLAMENTO DE OPOSICIONES

La mejor manera de elevar el nivel académico de una institución es logrando que sus Maestros tengan una capacidad pedagógica y científica adecuada.

El Reglamento de Oposiciones establece los mecanismos mediante los cuales los Maestros que tengan mejor curriculum y mayores conocimientos adquieran la titularidad de las cátedras que se imparten en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES
Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNI-
DAD UNIVERSITARIA.

REGLAMENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES

La Ley Orgánica y los Reglamentos que de ella emanan establecen las formas, condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y compromisos que adquieren los integrantes de la comunidad universitaria, con el sólo hecho de pertenecer a la misma. Como consecuencia de lo anterior en aquellas ocasiones en que los directivos, maestros, alumnos o empleados administrativos cometan alguna irregularidad y actúen en forma distinta en lo establecido por nuestra Ley Orgánica y demás reglamentos, deberán ser sancionados consistiendo esto desde una simple amonestación hasta la expulsión de la Comunidad Universitaria y consignación a las autoridades correspondientes.

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES

Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

1. DE LOS DEBERES
2. DE LAS RESPONSABILIDADES
3. DE LAS SANCIONES

versidad sin la autorización del Consejo Universitario.

- ARTICULO 23o.- Otorgar prioridades en igualdad de circunstancias, a personas de fuera del área de influencia primaria de la Universidad contra habitantes de su zona de influencia primaria.
- ARTICULO 24o.- Observar actos de negligencia en el cumplimiento de pagos y demás compromisos que adquiera la Universidad.
- ARTICULO 25o.- Con sus actos lesionar a cualquier integrante de la comunidad que cumpla íntegramente con la Ley Orgánica y todos sus reglamentos.
- ARTICULO 26o.- Falsear declaraciones o datos que haga del conocimiento de la Universidad.
- ARTICULO 27o.- Propiciar la división entre los integrantes de la Universidad.
- ARTICULO 28o.- Hacer uso de elementos extrauniversitarios en perjuicio de la Universidad o de sus integrantes.
- ARTICULO 29o.- Comerciar ilegalmente con el patrimonio de la Universidad.
- ARTICULO 30o.- Valerse de su condición de integrante de la Universidad para lograr objetivos personales o de grupo ajenos a la Universidad, violar archivos, escritorios, para extraer documentos docentes confidenciales que alteren la buena marcha de la enseñanza.
- ARTICULO 31o.- Utilizar a los integrantes de la Universidad o al patrimonio de la misma en labores ajenas a la Universidad.
- ARTICULO 32o.- Inmiscuir a la Universidad en actividades políticas o de cualquier otra índole sin la autorización del Consejo Universitario, la Ley Orgánica o alguno de sus reglamentos.
- ARTICULO 33o.- Usurpar las funciones que a otro integrante de la Universidad estén señaladas sin la autorización del Consejo Universitario.
- ARTICULO 34o.- La violación de la Ley Orgánica de la Universidad o cualquiera de sus reglamentos.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35o.- Las sanciones a que se sujeta el integrante de la Universidad serán:

- Fracción 1a.) Amonestación privada.
- Fracción 2a.) Amonestación pública.
- Fracción 3a.) Suspensión temporal.
- Fracción 4a.) Suspensión definitiva.
- Fracción 5a.) Consignación a las autoridades competentes.

ARTICULO 36o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo anterior fracción primera, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

- Artículo 16o.
- Artículo 17o.
- Artículo 18o.
- Artículo 27o.

ARTICULO 37o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el Artículo 35 fracción segunda, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

- Artículo 19o.
- Artículo 21o.
- Artículo 23o.
- Artículo 24o.

ARTICULO 38o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el Artículo 35 fracción tercera, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

- Artículo 25o.
- Artículo 28o.
- Artículo 30o.
- Artículo 31o.

ARTICULO 39o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el Artículo 35 fracción cuarta, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los artículos siguientes:

Artículo 20o.
Artículo 22o.
Artículo 26o.
Artículo 29o.
Artículo 32o.
Artículo 33o.
Artículo 34o.

ARTICULO 40o.- Serán sujetos a las sanciones señaladas en el artículo 35 fracción quinta, en los casos que a juicio del Consejo Universitario así lo ameriten, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluidas en los siguientes artículos:

Artículo 21o.
Artículo 22o.
Artículo 25o.
Artículo 28o.
Artículo 29o.
Artículo 30o.
Artículo 31o.

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 8 de Enero de 1974.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ
BIBLIOTECA



3 4160 00153 9867

